

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 071-2020**

**A LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2020**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

Acta número setenta y uno, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta Microsoft Teams, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien había sido convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, la sesión inició a las 9:50 horas del quince de octubre del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participa el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Natalia Salazar Obando, Alan Cambronero Arce y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

**ARTÍCULO 1**

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Por un error en la convocatoria se dejó como un tema de la orden del día el punto 4.3 - *Informe de órgano director sobre cierre del procedimiento a administrativo seguido en contra de ORILLA NUCLEAR, S. A. y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.*, sin embargo, el mismo había sido excluido por la Presidencia del Consejo al momento de la aprobación de la agenda.

**Adicionar:**

1. Solicitud de vacaciones de los señores Miembros del Consejo Hannia Vega y Federico Chacón.
2. Informe sobre consulta del Diputado Wagner Jiménez Zúñiga respecto al proyecto: "Ley de creación del bono conectividad para la educación", expediente 22.106.
3. Recargo de funciones de la señora Karla Mejías en la Dirección General de Competencia

**Posponer:**

1. Atención a solicitud de información requerida por el MICITT mediante oficio MICITT-ODPA-C51-OF-001-2020 respecto al uso de las frecuencias por parte de la empresa Canal Cincuenta y Uno S.A.

**AGENDA**

**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**2 - APROBACIÓN DE ACTAS.**

2.1 - *Sesión ordinaria 064-2020 del 21 de setiembre del 2020.*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

**3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 3.1 - *Solicitud de vacaciones de los señores Miembros del Consejo Hannia Vega y Federico Chacón.*
- 3.2 - *Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la RCS-200-2020.*
- 3.3 - *Propuesta de capacitación virtual "Análisis de Alternativas Regulatorias y No Regulatorias de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.*
- 3.4 - *Propuesta de participación de la Sutel en la 17° edición virtual del Simposio Mundial de Indicadores (SMIT-20) organizado por la UIT.*
- 3.5 - *Pésame por el fallecimiento de la señora Teresita Aguilar Miranbell, Presidente de la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).*

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 4.1 - *Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor del ICE.*
- 4.2 - *Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido nacional 800 a favor del ICE.*
- 4.3 - *solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido nacional a favor de TIGO.*
- 4.4 - *Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A*
- 4.5 - *Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración de cobro revertido internacional a favor del ICE*
- 4.6 - *Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración de cobro revertido nacional a favor del ICE.*

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 5.1 - *Propuesta de dictamen técnico para la ampliación del informe 06353-SUTEL-DGC-2020 respecto al otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva*
- 5.2 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.*
- 5.3 - *Propuesta de dictamen técnico en atención a la actividad 3 del cronograma sobre la planificación del proceso de acuses de instalación que deben presentar los permisionarios del espectro radioeléctrico*
- 5.4 - *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 13, 15, 18 y 23 ghz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.*
- 5.5 - *Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz*
- 5.6 - *Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz*
- 5.7 - *Informe sobre suspensión del plazo casillero de voz ICE.*

**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 6.1 - *Informe sobre consulta del Diputado Wagner Jiménez Zúñiga respecto al proyecto: "Ley de creación del bono conectividad para la educación", expediente 22.106.*
- 6.2 - *Propuesta de ajuste al artículo 20 del Manual de Compras del Fideicomiso.*

**7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 7.1 - *Informe de Evaluación POI al III Trimestre 2020.*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- 7.2 - *Plan de acción para atender recomendaciones de la Auditoría Interna.*
- 7.3 - *Presentación del procedimiento P-RH-005 "Procedimiento para el Estudio Individual de Puestos".*
- 7.4 - *Tema sobre recargo de funciones de la señora Karla Mejías en la Dirección General de Competencia.*

**8 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.**

- 8.1 - *PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.*
  - 8.1.1 - *Incorporación SUTEL en la reunión anual de la CRC.*
  - 8.1.2 - *Informe sobre consulta del Proyecto de Ley 20.055, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)".*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 001-071-2020**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DE ACTAS**

**2.1 - Sesión ordinaria 064-2020 del 21 de setiembre del 2020.**

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 064-2020, celebrada el 21 de setiembre del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-071-2020**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 064-2020 celebrada el 21 de setiembre del 2020

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.1 - Solicitud de vacaciones de los señores Miembros del Consejo Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza.**

Procede la Presidencia a informar que mediante oficio 09244-SUTEL-CS-2020, del 15 de octubre del 2020, se presentó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solicitud de autorización para disfrutar vacaciones, de conformidad con el siguiente detalle:

- **Federico Chacón Loaiza:** 23 y 30 de octubre y 25, 26 y 27 de noviembre del 2020.
- **Hannia Vega Barrantes:** 18, 19 y 20 de noviembre del 2020.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-071-2020**

**ANTECEDENTES:**

- I. Acuerdos 07-24-2017, de la sesión ordinaria 24-2016, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 16 de mayo del 2017; acuerdos del Consejo, unánime 010-045-2017, de la sesión ordinaria 045-2017, celebrada el 07 de junio del 2017; acuerdo unánime 012-073-2017 (BIS), de la sesión ordinaria 073-2017 celebrada el 13 de octubre de 2017; acuerdo unánime 008-026-2018, de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 03 de mayo del 2018; acuerdo unánime 009-028-2019, de la sesión ordinaria 028-2019, celebrada el 09 de mayo del 2019.
- II. Correo electrónico de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en el cual solicita que en adelante los señores Miembros del Consejo emitan un oficio directo a esa Junta para el trámite de las vacaciones.
- III. Certificaciones de vacaciones emitidas el 15 de octubre del 2020 por la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL, en la cual se indica que el saldo de vacaciones a la fecha de los señores Miembros del Consejo es el siguiente: Federico Chacón Loaiza 23.30 días y Hannia Vega Barrantes 19.45 días.

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO** - Dar por conocidas las solicitudes de vacaciones presentadas por los señores Federico Chacón Loaiza y Hannia Vega Barrantes, Miembros del Consejo, mediante oficio 09244-SUTEL-CS-2020, del 15 de octubre del 2020, por cuyo medio solicitan a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones de conformidad con el siguiente detalle:

- **Federico Chacón Loaiza:** 23 y 30 de octubre y 25, 26 y 27 de noviembre del 2020.
- **Hannia Vega Barrantes:** 18, 19 y 20 de noviembre del 2020.

**SEGUNDO** – Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, las certificaciones de vacaciones elaboradas por la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo anterior mientras se finaliza el cumplimiento del acuerdo unánime 009-028-2019, de la sesión ordinaria 028-2019, celebrada el 09 de mayo del 2019.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**Se incorporan a la sesión los señores Mariana Brenes Akerman, Walther Herrera Cantillo y Raquel Cordero Araica para participar durante el conocimiento del siguiente tema.**

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

**3.2 - Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-200-2020.**

Señala la Presidencia que se recibió el oficio 08482-SUTEL-UJ-2020, de fecha 23 de setiembre del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica en conjunto con profesionales de la Dirección General de Mercados trasladan los resultados del análisis efectuado al recurso de reconsideración presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-200-2020 *"DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN"*.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman señala que con la RCS-200-2020 (modelo top-down) se actualizó y modificó la metodología que se estableció en la RCS-137-2010 (modelo bottom up). El modelo top-down consiste en una metodología de bandas, en donde el techo es dado por el modelo top-down y el piso por el modelo bottom up.

Aclara que esta metodología fue puesta en consulta y no se recibieron observaciones. El Instituto Costarricense de Electricidad argumenta tres aspectos: el primero consiste en cuestionar la metodología que se viene aplicando y pretende que los modelos sean establecidos por el regulador, pero esa no es la forma, ya que de hacerse así no se podrían eliminar asimetrías y otras cuestiones y lo lógico es que el modelo top down, el cual parte de la base contable y la información histórica de cada operador, cada operador lo construya.

El segundo argumento se refiere a que Sutel debería determinar una tarifa no por rango, sino por valor puntual. Se considera que no es razonable que se definan criterios de esta naturaleza, porque además, previo a poder establecer ese tipo de cuestiones, es necesario tener conocimiento de aspectos como la coyuntura del mercado, situación regulatoria e incluso información disponible sobre cargos y precios.

El tercer argumento es que se establezcan algunos parámetros para análisis del benchmarking. Sobre este argumento, se realizó una revisión de la RCS-200-2020 y se determinó que dentro de la misma ya están establecidos, por ejemplo: el número de operadores, la proximidad geográfica del país y la disponibilidad de información

Sobre esos parámetros, se tiene claridad de cuáles son los que Sutel utilizará en su momento y por lo tanto, la recomendación es declarar sin lugar el recurso del Instituto Costarricense de Electricidad y mantener los extremos de los RCS-200-2020.

La funcionaria Raquel Cordero Araica señala que se considera una interpretación errónea por parte del Instituto Costarricense de Electricidad a los alcances de la RCS-200-2020 y pretende que se estime un modelo, el cual a nivel internacional está especificado que sean los operadores los que realicen el modelo top down a partir de su contabilidad de costos histórica, por esa razón, se les da la potestad a los operadores, potestad que ellos han venido solicitando desde hace muchos años, -el Instituto Costarricense de Electricidad como principal operador, por eso se señala que el bottom up sea el regulador y el top down sea de los operadores. Por lo tanto, no lleva razón el - solicitando desde hace muchos años al sugerir que Sutel realice el top down.

En cuanto al benchmarking, efectivamente están los tres criterios que son los mismos del reglamento de precios y tarifas, donde se establecieron los parámetros que se deben considerar cuando se realicen estos estudios.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema.

Procede el funcionario Jorge Brealey Zamora a exponer sus observaciones; señala que con la RCS-200-2020 se amplía la metodología para determinar los cargos de interconexión que pasa de un modelo bottom-

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

up y ahora se estaría permitiendo que los operadores, mediante un enfoque top down, presenten sus propios precios y que ellos permitan establecer -con los precios de los operadores y los de Sutel fijados con otro enfoque- un umbral y así establecer el precio final.

El Instituto Costarricense de Electricidad desde hace muchos años interpreta que eso no es un método híbrido, aunque no aclaran qué es lo que entienden por híbrido y proponen que el método top down también sea establecido por Sutel. En el informe jurídico se explica que precisamente se está abriendo a que sean los operadores los que establezcan el umbral.

Añade que es conveniente plantearse, pero técnicamente se debe definir si para garantizar en forma transparente y predecible la aplicación de esta nueva metodología, es pertinente establecer más elementos que permitan garantizar lo que eventualmente se va a realizar con claridad y como Sutel, a partir de los precios que fijen los operadores de redes diferentes, bajo un enfoque top down y el que vaya a fijar Sutel mediante un enfoque bottom-up, con ese piso y techo, cómo se va a llegar a fijar el precio final, eso no se aclara y por tanto el Instituto Costarricense de Electricidad desde hace muchos años solicita que se aclare un poco más. La decisión comprende todos aquellos elementos que sean necesarios para que el fin que se persigue se alcance de la mejor manera. Le parece razonable que se discuta técnicamente si se requiere definir lo pertinente y procedente, para que a futuro se tenga claridad en la aplicación de esta medida.

Aclara que en la metodología Sutel va a fijar un monto específico del cargo, derivado precisamente del precio fijado por los operadores y el precio que arroje el modelo bottom up de Sutel, es un único valor.

La funcionaria Cordero Araica señala que cuando se tienen bandas, tal como el actual sistema cambiario, hay una banda superior y una inferior, cuando se tiene un sistema de bandas se puede mover en ese rango y necesariamente, siempre será un valor puntual, tanto de la banda superior como la inferior, lo que define en qué punto de la banda estará el precio es la política regulatoria, la coyuntura del mercado y muchos aspectos, incluso el benchmarking internacional, que es una forma de calibrar por dónde están los otros países y por donde están los precios de Costa Rica; esa es la finalidad de las bandas, para obtener un valor puntual razonado y ajustado con las demás variables que son de suma importancia.

Aclara, respecto al benchmarking, que los tres criterios habían sido establecidos en el 2015, deben ser generales porque se hacen benchmarking de muchos temas, hoy por hoy se está trabajando con la Dirección General de Calidad para determinar el costo de las bandas milimétricas y no se puede cerrar en una resolución estableciendo criterios específicos, porque un benchmarking se establece para muchas otras cosas, por lo que hay que tener un poco de cuidado.

Por otra parte, cuando es un benchmarking de costos, muchas veces por disponibilidad de la información no se puede decir que hay países comparables por el PIB per cápita, porque podría haber países con bajo desarrollo que no tienen disponibilidad de información.

En cuanto a costos, si se compara con un país como Corea del Sur o Estados Unidos, hay un indicador o convertidor que se llama la paridad del poder adquisitivo, que trae los precios de otros países, los traduce a la realidad económica del país, este indicador lo fija el Banco Mundial y es un factor técnicamente establecido y lo aplican todos los países. En el benchmarking lo que se busca es tener indicadores generales para poder usar información de una mayor cantidad de países, porque si se hace limitado a indicadores que parezcan viables como el ingreso per cápita, la población al final no resulta aplicable precisamente porque no hay información.

La funcionaria Brenes Akerman añade que esta es una resolución que pretende ser genérica, al igual que lo fue la RCS-137-2010, en su momento, eventualmente, cuando lleguen a establecerse estos parámetros, estas resoluciones deberán estar completamente fundamentadas, deberán explicar específicamente

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

cuáles fueron los parámetros utilizados y eventualmente el operador podrá recurrirlo en su momento, pero esta resolución lo que pretende es ser genérica y que pueda permanecer vigente en el tiempo, sin necesidad de constantes modificaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta si durante el plazo de consulta de la resolución se recibieron observaciones de los operadores.

La funcionaria Cordero Araica responde que efectivamente no se recibieron observaciones, incluso antes de la consulta se envió oficio a los operadores, las cámaras y al Micitt para que todos pudieran participar del proceso.

La señora Vega Barrantes agrega que siempre se ha dicho que la consulta es un proceso establecido para recibir en forma estandarizada las observaciones, pero por medio de estos recursos el operador tiene la posibilidad de ver la resolución final como un instrumento a recurrir y ahí le surge la duda sobre si lo que recurre el operador y lo que el funcionario Brealey Zamora señala en su recomendación, es un tema más de fondo (la aclaración del funcionario Brealey Zamora), o sea, si la Asesoría del Consejo está cubriendo elementos de fondo, adicionales a los que el recurrente está indicando.

La funcionaria Cordero Araica responde que lo señalado por el funcionario Brealey Zamora está relacionado con lo que el operador recurre, solo que el Asesor le está dando una mayor profundidad, tal vez lo que el operador en las distintas reuniones ha manifestado es que sea Sutel la que realice el modelo top down -que les corresponde a ellos- y que se le definan específicamente cuáles son los parámetros del benchmarking, que ya están en el reglamento de tarifas y las razones por las cuales estos deben ser generales.

La señora Vega Barrantes consulta si el responder o aceptar la propuesta o solicitud del recurrente de poder establecer esos rangos puntuales, tienen una razón técnica para no hacerse; la razón técnica se fundamenta en que, si Sutel recurre a ello, tendría que hacer varios rangos, por las características particulares de cada uno de ellos y por tanto, se tienen que ver por caso concreto o específicos de resoluciones para los operadores y no por la vía de una resolución general como la presente.

La funcionaria Cordero Araica responde que se tendrían tres rangos diferentes en la banda superior de cada operador que tiene una estructura de costos diferentes, en eso lleva razón el Instituto Costarricense de Electricidad, sin embargo, nuestra regulación es simétrica, en algún momento puede ser asimétrica, eso depende de la política regulatoria que se tenga, esa es la importancia de contar con tres modelos.

El Instituto Costarricense de Electricidad tiene la duda de cómo teniéndose tres modelos y tres bandas se van a fijar los precios, lo que dependerá de la política regulatoria del momento, sin embargo, el elemento más importante que da la predictibilidad es el benchmarking internacional, realmente el modelo se calibra con este. Por ejemplo el Instituto Costarricense de Electricidad da una banda de 15, Telefónica de Costa Rica y Claro CR Telecomunicaciones siempre están por debajo del precio que propone el Instituto Costarricense de Electricidad, la banda inferior la da el modelo bottom up, que generalmente son 5 colones, cómo se define si será 20, 7 o 15, ahí es donde entra el benchmarking internacional a decir que en países comparables con Costa Rica el cargo de interconexión está en 8 colones, entonces el benchmarking es el que determina cuál será el costo o cargo específico.

La señora Vega Barrantes añade que si bien comprende la exposición del funcionario Brealey Zamora, que es un tema de fondo, lo cual agradece y a partir de la resolución tomada, a su criterio, el informe jurídico con las recomendaciones técnicas de la funcionaria Cordero Araica responden claramente al recurso del Instituto Costarricense de Electricidad.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

El señor Gilbert Camacho Mora señala que queda satisfecho con la explicación de la Dirección General de Mercados y lo expuesto por la Unidad Jurídica, en el sentido de que la resolución final emitida por Sutel debe ser de carácter genérico.

El señor Walther Herrera Cantillo aclara que el acuerdo debe ser en firme, ya que con el fin de establecer al Instituto Costarricense de Electricidad que no es a Sutel a quien le corresponde emitir el modelo, con esto se le estaría señalando al operador que le corresponde realizar el modelo para que inicien los procesos, con el fin de cumplir en tiempo los cronogramas establecidos por la Sutel para la entrega de los modelos.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-071-2020**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8482-SUTEL-UJ-2020, de fecha 23 de setiembre, mediante el cual la Unidad Jurídica en conjunto con profesionales de la Dirección General de Mercados trasladan los resultados del análisis al recurso de reconsideración presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-200-2020 *"DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN"*.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-264-2020**

**"SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO  
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-200-2020:**

***"DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO  
DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN"***

**EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-01192-2019**

**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 05 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta N° 53 del 17 de marzo de 2010, la SUTEL estableció la metodología para la fijación de los precios de interconexión, la cual es el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC por sus siglas en inglés) utilizando el modelo bottom-up scorched node, aplicando costos prospectivos.
2. Que el resuelve III de la resolución RCS-137-2010 establece que *"La SUTEL revisará la metodología LRIC, bottom-up scorched node, con costos prospectivos en un plazo máximo de 3 años."*
3. Que la SUTEL ha fijado los precios de Interconexión utilizando la metodología aprobada en la RCS-137-2010 para las Ofertas de Interconexión por Referencia presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante resoluciones RCS-059-2014, RCS-110-2014 y RCS-244-2016.
4. Que en el proceso de revisión de los mercados relevantes iniciada en el año 2015 por parte de la SUTEL también se declararon como operadores con poder sustancial de mercado al Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC,

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

mediante resolución N° RCS-264-2016, *"Revisión del Mercado del servicio Mayorista de Terminación en redes móviles individuales, análisis de grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*, siendo una de las obligaciones presentar una oferta de interconexión por referencia con los servicios y cargos de los mercados donde han sido declarados como tales. Lo anterior consta en los folios 2497 al 2543 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016.

5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad fue declarado como operador con poder sustancial de mercado en la resolución RCS-260-2016, *"Revisión del mercado mayorista del Servicio de Originación, Análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*, y en la resolución RCS-263-2016 *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*, en las cuales también se le ordenó suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia.
6. Que el día 6 de abril del 2018, mediante el oficio con numero de ingreso NI-03637-2018, Telefónica de Costa Rica TC remitió a la Superintendencia la primera versión de la OIR, así como el archivo mediante el cual se calcularon los precios de terminación de voz en la red móvil y terminación de mensajería corta. La información pendiente fue completada mediante los oficios (NI- 06106-2018) del 18 de junio del 2018 y (NI-10567-2018) del 16 de octubre del 2018, lo anterior consta en el expediente administrativo T0053-STT-INT-01599-2017.
7. Que mediante oficio 9010-348-2018, con número de ingreso NI-05074-2018 presentado el 18 de mayo del 2018 ante esta Superintendencia, el Instituto Costarricense de Electricidad hizo entrega de la Oferta de Interconexión de Referencia 2018 y sus anexos para la revisión y aprobación correspondiente, lo anterior consta en el expediente administrativo I0053-STT-INT-01405-2017.
8. Que en fecha 6 de agosto del 2018 mediante oficio RI-0129-2018 con número de ingreso NI-07826-2018, Claro CR Telecomunicaciones hizo entrega de la oferta de interconexión de referencia 2018 y sus Anexos (expediente administrativo C0262-STT-INT-01600-2017).
9. Que mediante resoluciones RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019 la SUTEL fijó los cargos de interconexión fijos y móviles utilizando la metodología definida en la RCS-137-2010.
10. Que de la revisión y aprobación de las ofertas de interconexión de referencia de los tres operadores declarados como importantes surge la necesidad de revisar y actualizar la metodología aprobada por la SUTEL para la determinación de los cargos de acceso e interconexión establecida en la RCS-137-2010.
11. Que mediante oficios 7217-SUTEL-DGM-2019, 7216-SUTEL-DGM-2019, 7215-SUTEL-DGM-2019, 7212-SUTEL-DGM-2019, 7207-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General Mercados solicitó a los operadores de Servicios Telecomunicaciones, al MICITT, a las asociaciones de consumidores y a las cámaras de operadores sus valoraciones sobre la aplicación de la metodología aprobada en la RCS-137-2010. Donde se recibieron respuestas solo de parte del Instituto Costarricense de Electricidad, Radiográfica Costarricense, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Cámara de Comunicación y Tecnología y TRANSDATELECOM, por medio de los oficios NI-10704-2019, NI-10100-2019, NI-11012-2019, NI-10499-2017, NI-10479-2019, lo cual consta en el expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-01192-2019.
12. Que mediante oficio 2438-SUTEL-DGM-2020, la Dirección General de Mercados presenta al Consejo de la SUTEL los resultados de la revisión de la metodología aprobada en la RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 05 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta N° 53 del 17 de marzo de

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

2010 para la determinación de cargos orientados a costos por acceso e interconexión, de conformidad con el Artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de los servicios de telecomunicaciones (expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-01192-2019).

13. Que mediante acuerdo 010-027-2020 de la sesión ordinaria 027-2020 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 2 de abril del 2020, se da por recibido el oficio 2438-SUTEL-DGM-2020 sobre la propuesta de "Revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión aprobada mediante resolución RCS-137-2010", y se instruye a llevar a cabo la respectiva consulta pública sobre dicha propuesta.
14. Que mediante publicación en La Gaceta N° 126 del 30 de mayo de 2020, se cursó invitación a participar del proceso de Consulta Pública dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública a todos los interesados en torno a la actualización y modificación de la RCS-137-2010 (expediente GCO-NRE-RCS-01192-2019).
15. Que una vez finalizado el plazo de la Consulta Pública no se recibieron observaciones ni oposiciones al informe presentado en el oficio 2438-SUTEL-DGM-2020 sobre la propuesta de "Revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión aprobada mediante resolución RCS-137-2010".
16. Que con fecha 15 de julio de 2020, mediante oficio 6310-SUTEL-DGM-2020, la Dirección General de Mercados remitió al Consejo de la SUTEL su "Informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública de la propuesta de revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión aprobada mediante resolución RCS-137-2010".
17. Que en fecha 20 de julio de 2020, mediante correo electrónico, la señora Hannia Vega B., miembro del Consejo, solicita a la Dirección General de Competencia, analizar el presente expediente, en ejercicio de su función de abogacía de la competencia.
18. Que en fecha 22 de julio de 2020, mediante correo electrónico, la señora Deryhan Muñoz, de la Dirección General de Competencia, remite sus comentarios sobre el informe 06310-SUTEL-DGM-2020, en las que no expresa ninguna objeción desde la perspectiva de la abogacía de la competencia.
19. Que el Consejo de la SUTEL, mediante resolución RCS-200-2020 "DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN" del 30 de julio del 2020, dispuso:

*"1. RECIBIR Y ACOGER el informe técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06310-SUTEL-DGM-2020 y la propuesta del informe 02438-SUTEL-DGM-2020 de definición de la metodología de costos para los cargos de interconexión.*

*2. ESTABLECER como metodología para calcular los cargos de acceso e interconexión y demás cargos mayoristas relacionados la modelización de costos mediante modelos técnicos y económicos que determinen los costos y cargos unitarios de forma causalmente inducida; bajo las siguientes disposiciones:*

**METODOLOGÍA DE COSTOS PARA EL CÁLCULO DE CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN****1) PARA LOS OPERADORES:**

- a. *El modelo Top -Down de costos históricos será el modelo definido para los operadores como metodología de cálculo para los cargos de acceso e interconexión y demás cargos mayoristas relacionados para los procesos de negociación entre operadores, así como para la presentación, por parte de los operadores, de dichos cargos mayorista en la Oferta de Interconexión por*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

*Referencia (OIR),*

- b. *La metodología contable para el modelo Top-down debe partir de una contabilidad de Costos Históricos (CCH) o retrospectivos y fluir hacia una de costos Actuales o Corrientes (CCA) según lo dispuesto también en el artículo 25 del Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de costos separada (Contabilidad Regulatoria) de la RCS-319-2017.*
- c. *La metodología para la asignación de costos para el modelo Top-down debe responder al método de costos totalmente distribuidos.*

**2) PARA LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

- a. *La Superintendencia de Telecomunicaciones aplicará la metodología de un modelo Bottom-Up Scorched Node de costos incrementales promedio de largo plazo mediante un método contable de costos actuales.*
  - b. *La metodología para la asignación de costos para el modelo Bottom- up debe corresponder al Método de Costos Incrementales Medios a Largo Plazo (LRAIC, Long Run Average Incremental Cost).*
- 3) *Las metodologías aprobadas para los operadores y para la SUTEL serán de aplicación para los servicios de acceso e interconexión y demás servicios mayoristas conexos o relacionados, cuando los mismos puedan determinarse técnicamente a través de dichos modelos.*
  - 4) *En el caso de que la SUTEL requiera comparar o no disponga de la información necesaria para realizar una modelización de costos, como mecanismo podrá realizar un benchmarking de precios o costos, nacional o internacional, en este último caso considerando mercados de telecomunicaciones comparables que a criterio de la SUTEL resulten idóneos, en virtud del número de operadores, proximidad geográfica al país y disponibilidad de información.*
  - 5) *Estas metodologías, modelización top-down para los operadores y bottom-up de aplicación para el Regulador, establecerán un techo y un piso de costos de acceso e interconexión como elementos o información suficiente para el Regulador a fin de que pueda fijar los cargos correspondientes de acceso o interconexión de manera razonable y transparente, de acuerdo con los objetivos regulatorios, el desarrollo del mercado y la tendencia de los mercados internacionales comparables; pudiendo además apoyarse en el uso del benchmarking de precios, cargos o costos nacional o internacional.*
  - 6) *La aprobación de los modelos de costos presentados por los operadores como base para los cargos y precios propuestos deberán basarse en datos reales, trazables, razonables y justificados, sobre los cuales la SUTEL tiene la posibilidad de conciliar y dar seguimiento. Los mismos deberán presentarse con el debido detalle, es decir metodologías de cálculo detalladas, matrices de asignación de costos y drivers detallados y justificados, así como, que cualquier dato o criterio utilizado se encuentre debidamente justificado y sea solicitado por la SUTEL.*
  - 7) *La aprobación de los modelos de costos por parte de los operadores deberá estar sujeta a los lineamientos determinados en la contabilidad regulatoria.*
- 3. **DEROGAR** la resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 05 de marzo de 2010 que establecía la metodología aprobada de costos de acceso e interconexión.
  - 4. *La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta”.*
- 20. Que la RCS-200-2020 “DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN” del 30 de julio del 2020 fue publicada en el Alcance 209 del Diario Oficial La Gaceta 195 del 7 de agosto del 2020.
  - 21. Que mediante oficio 6000-1381-2020, recibido en esta Superintendencia el día 12 de agosto del

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

2020 mediante NI-10805-2020, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó recurso de reconsideración contra la RCS-200-2020 "DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN" del 30 de julio del 2020.

22. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
23. Que el 23 de setiembre de 2020, la Unidad Jurídica, en conjunto con profesionales de la Dirección General de Mercados, emiten el oficio 08482-SUTEL-UJ-2020, en el cual rinde el criterio jurídico.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio técnico jurídico rendido mediante oficio número oficio 08482-SUTEL-UJ-2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

**II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LA FORMA**

**1. NATURALEZA DEL RECURSO**

*El Instituto Costarricense de Electricidad presentó recurso de reconsideración al que se le aplica lo dispuesto en los artículos que van del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP).*

**2. LEGITIMACIÓN**

*El ICE se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.*

**3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*La resolución RCS-200-2020 "DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN" del 30 de julio del 2020 fue publicada en el Alcance 209 del Diario Oficial La Gaceta 195 del 7 de agosto del 2020; y el ICE interpuso el recurso el día 12 de agosto del 2020.*

*De conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final.*

*De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto (7 de agosto de 2020) y la interposición del recurso (8 de agosto del 2020), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso se presentó en tiempo.*

**III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO**

*En su recurso, el ICE solicita al Consejo de la SUTEL reconsiderar la RCS-200-2020 en el siguiente sentido:*

*"I. ESTABLECER la obligación de la SUTEL de contar con una metodología híbrida para la fijación de tarifas mayoristas, que utilice el modelo top down y el modelo bottom up como complementos para la determinación final. El modelo top down para determinar los costos incurridos eficientemente por la*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

*empresa y el modelo bottom up para comprobar su eficacia.*

- II. ESTABLECER la obligación de la SUTEL de determinar una tarifa a partir de un rango, más que un valor puntual, siempre bajo el concepto de orientación a costos, mismo que manejan los organismos de regulación europeos como líderes en materia regulatoria tarifaria.
- III. DEFINIR los parámetros que se utilizarán para establecer los mercados comparables que se utilizarán como referencia o bien para los análisis de benchmarking de precios".

La petitoria del ICE se basa en los argumentos que se analizarán de seguido:

- **PRIMERO: SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN Y DEROGACIÓN DE LA RCS-137-2010.**

*Mediante publicación en La Gaceta N° 126 del 30 de mayo de 2020, se cursó invitación a participar del proceso de Consulta Pública dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones a todos los interesados en torno a la revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión aprobada mediante RCS-137-2010 junto con la actualización de la metodología de costos para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión, sin embargo una vez finalizado el plazo de la Consulta Pública no se recibieron observaciones ni oposiciones sobre dicho informe presentado en el oficio 2438-SUTEL-DGM-2020 sobre la propuesta de "Revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión aprobada mediante resolución RCS-137-2010".*

*A pesar de lo anterior y sin existir cambio en el fondo de lo propuesto en el informe sometido a consulta pública, el ICE presenta un recurso de reconsideración en contra de la resolución RCS-200-2020.*

*Para el recurrente, la SUTEL continúa profundizando el error desde la apertura manteniendo para el regulado solo el modelo bottom-up.*

*Sin embargo, para esta Unidad el ICE no ha realizado una adecuada interpretación de la resolución recurrida, por el contrario, la SUTEL mediante la resolución RCS-200-2020 buscó aprobar una metodología que permita a los operadores mayor flexibilidad y la posibilidad de entregar sus modelos derivados directamente de su contabilidad, posibilidad que desde hace tiempo se utiliza en diferentes industrias, lo cual en el mercado nacional no era posible debido a la rigidez que presentaba la resolución N° RCS-137-2010.*

*Así las cosas, la SUTEL actualizó la metodología aprobada en dicha resolución RCS-137-2010 como consecuencia de los diferentes procesos de revisión de la Ofertas de Interconexión de Referencia, donde se determinó que era necesario mejorar la metodología aprobada con el objetivo de hacerla más flexible y de facilitar su aplicación para los operadores, no solamente para el cálculo de los cargos de interconexión, sino también, para los cargos conexos. Esto debido a que anteriormente en los procesos de revisión y aprobación de las OIR, la SUTEL solicitaba a los operadores presentar los cargos propuestos mediante la aplicación de un modelo LRIC, Bottom-Up Scorched Node, según la resolución RCS-137-2010, siendo así que eran los operadores quienes debían aplicar el modelo de costos definido en dicha resolución. En consecuencia, se concluyó que resultaba necesario hacer más accesible la aplicación de los modelos y por ende, mejorar la metodología en los puntos que reiteradamente ha señalado el sector, por lo que más bien el Regulador con esta actualización metodológica buscó optimizar y hacer más flexibles y reales las obligaciones de los operadores con respecto a la presentación de los cargos mayoristas.*

*Asimismo, la recomendación sobre el uso de dos modelos que hace Deloitte en la contratación que realizó para aprobar la metodología RCS-137-2010, parece no haber sido interpretada de forma correcta por parte del ICE, esta se refiere a un modelo top-down que deberían eventualmente presentar los operadores y no a un modelo top-down que sea el regulador quien lo elabore. Como es típico en la industria, los operadores son quienes construyen los modelos de contabilidad regulatoria y deben presentarlos ante el regulador para su respectiva aprobación, es decir, no es que el Regulador deba elaborar un modelo Top-Down como lo interpreta y solicita el ICE. Así tampoco queda claro la argumentación del ICE respecto a que SUTEL elabore un modelo híbrido, es decir que utilice modelos bottom-up y top-down para la determinación de tarifas, ya que precisamente es lo que se propuso en esta actualización metodológica. Así las cosas, no*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

*son de recibo los argumentos expuestos por el ICE en este apartado.*

*Como se explicó en el informe elaborado mediante oficio número 2438-SUTEL-DGM-2020, no es práctica común en la industria que el regulador sea el que desarrolle modelos contables top-down ya que parten directamente de la contabilidad del operador, siendo dichos datos muy propios de cada operador, es por ello que corresponde al operador el desarrollo de estos modelos. De igual forma, en la resolución quedó expuesto que la práctica habla de que el Regulador dispone de un modelo bottom-up y lo contrasta con el modelo top-down desarrollado por el operador.*

*Asimismo, el recurrente presentó en su recurso ventajas y desventajas de ambos modelos, top-down y bottom-up y las condiciones que le genera al regulador el uso de un modelo híbrido. Estas condiciones, según el ICE, permitirían a la SUTEL fijar precios mayoristas de los servicios de la OIR considerando arquitectura real del ICE, controlar comportamientos anticompetitivos, estimar el cumplimiento de las obligaciones de servicio universal, facilitar resolución de controversias y conflictos en materia de acceso e interconexión y controlar el éxito o fracaso de las políticas regulatorias. Sin embargo, no encuentran estos profesionales justificación y razón alguna que evidencien que lo adoptado en la resolución RCS-200-2020 impidan a esta Superintendencia llevar a cabo su labor regulatoria, más bien disponer de estos dos modelos, reduciría la asimetría de información y se dispondría de herramientas más robustas para la toma las medidas regulatorias adecuadas.*

*Cabe señalar que la metodología aprobada por la SUTEL no pretende seguir utilizando para sus funciones regulatorias solamente el modelo bottom-up como parece interpretar el recurrente, sino también el modelo top-down proporcionado por los operadores y mediante el análisis de ambos modelos que funcionarían como bandas, llegar a tomar las decisiones regulatorias adecuadas y justificadas que serán valoradas desde la situación del mercado que se presente en ese momento.*

*El recurrente afirma que la utilización del modelo bottom-up es la que ha generado un lastre en la capacidad de inversión y la rentabilidad de la industria y que además la modificación sobre la propuesta de dos modelos por separado no garantiza que se cumpla con el fin de obtener resultados objetivos, medibles y apegados a la realidad de los operadores y del mercado. Sobre dicho argumento, se considera que el recurrente no justifica adecuadamente por qué considera que la implementación del modelo bottom-up en el cálculo de precios y cargos afecta directamente a los resultados del sector, ni presenta datos que justifiquen dicha afirmación, considerando que fuera la única decisión regulatoria que puede afectar al mercado. Por lo que este argumento se rechaza por falta de justificación y argumentación.*

*Respecto a la solicitud del recurrente sobre la definición de la forma que la SUTEL establecerá las bandas utilizando los tres modelos top-down de los tres operadores importantes más el modelo bottom-up, se aclara que estas serán definidas y justificadas técnicamente para cada proceso. Lo anterior debido a que se deben tomar en cuenta distintas variables, entre ellas, el proceso regulatorio que se está resolviendo, la información que disponga la SUTEL en ese momento, la tendencia que muestre los mercados internacionales comparables, así como las políticas regulatorias que se persigan y la situación específica que presente el mercado.*

*Por último, en este primer argumento, el ICE indica que desde hace años viene presentando contabilidad regulatoria, pero que a la fecha el modelo no ha sido aprobado por la SUTEL, situación que considera urgente. Al respecto es importante aclarar que dicha obligación se materializó mediante resoluciones RCS-187-2014 y RCS-319-2017, a pesar de lo anterior el ICE había entregado la información incompleta según los parámetros definidos por el Consejo en el Manual de Contabilidad Regulatoria, y es hasta diciembre 2019 mediante número de oficio 264-1189-2019, con número de ingreso NI-15148-2019, que este operador entrega la contabilidad cumpliendo con la mayoría de los requerimientos realizados por la SUTEL; sin embargo con datos del periodo 2016, datos que debían ser actualizados según los plazos establecidos por la reglamentación. Por lo anterior, la aprobación de la contabilidad regulatoria del ICE por parte de SUTEL no se ha dado debido a que el operador no ha entregado toda la información en tiempo, forma y validez solicitados en las resoluciones RCS-187-2014 y RCS-319-2017. Así las cosas, con el nuevo cronograma propuesto por el ICE mediante el oficio N°264-857-2020, con número de ingreso NI-7631-2020, se espera recibir a finales del 2020 la contabilidad regulatoria con datos al corte del año 2019 y de cumplir con los criterios y metodologías del manual aprobado, procedería la SUTEL a aprobar dicha contabilidad.*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

*En conclusión y con el fin de aclarar el objetivo, con la nueva metodología aprobada mediante la resolución N° RCS-200-2020 aquí recurrida, se busca disponer de dos modelos para la toma de las decisiones regulatorias en materia de los cargos mayoristas de acceso e interconexión siendo ello una metodología híbrida. En este sentido, no se considera razonable la propuesta del ICE de que ambos modelos los elabore la SUTEL ello en el entendido que no es de esa forma que se realiza según la práctica internacional. Aunado a lo anterior, el modelo top-down parte de la información histórica de operador, si SUTEL llegará a elaborar un modelo de esta naturaleza no se podría eliminar la asimetría de información que se da en este tipo de ejercicios contables, máxime aun cuando el ICE no remite sus estados financieros desde el año 2014, por lo que no sería un modelo confiable, trazable ni razonable. Por todo lo anterior se debe rechazar la propuesta del ICE en este aspecto.*

• **SEGUNDO: SOBRE LA METODOLOGÍA DE COSTOS PARA EL CÁLCULO DE CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

*El recurrente solicita que en la misma resolución queden definidos los parámetros que se utilizarán para considerar mercados de telecomunicaciones comparables y que se elimine la frase "a criterio de la SUTEL", por cuanto existen elementos técnicos que pueden ser detallados de antemano por el Regulador y que se definan los objetivos regulatorios claramente en la resolución.*

*Precisamente, tal y como se indica en esta resolución, SUTEL estableció los criterios que utilizara cuando sea necesario aplicar un benchmarking internacional a saber: el número de operadores, la proximidad geográfica al país y la disponibilidad de información. Los tres criterios anteriores son los que deberá utilizar esta Superintendencia para fundamentar y justificar su política regulatoria, cuando exista falta de información. Así las cosas, se considera que el argumento del ICE carece de validez.*

*De igual manera, es importante aclarar que dichos cálculos deberán ser fundamentados en cada proceso específico, con base en criterios, respaldos técnicos y práctica internacional, con el fin de obtener resultados objetivos.*

*Respecto a la reconsideración solicitada por el ICE en cuanto a la obligación de que SUTEL determine una tarifa a partir de un rango, más que un valor puntual, se debe rechazar en el mismo sentido que los argumentos anteriores, siendo que no se considera razonable que se definan criterios de esta naturaleza de previo a conocer la coyuntura del mercado, la situación regulatoria y la información disponible para cada aprobación o fijación de cargos y precios mayoristas. Por otra parte, tampoco presenta el ICE suficientes argumentos y justificaciones sobre las razones técnicas para fijar una tarifa en un rango antes de un valor puntual, siendo dicha decisión potestad del Regulador.*

*Los objetivos regulatorios que solicita el operador sean definidos en la resolución recurrida, serán sujetos de valoración al igual que los argumentos anteriores, en cada proceso específico de revisión de las OIR. Lo anterior en el sentido que una metodología de costos es una herramienta más general, siendo los objetivos que se persiguen en cada revisión de la OIR más específicos y relacionados con el entorno del mercado que se presente en ese momento, por lo que no se encuentra razonable que estos objetivos específicos sean parte de una resolución de esta naturaleza. Por lo anterior, se rechaza dicho argumento también.*

*Por último, solicita que en el punto 6 se defina que los modelos de costos del operador deben ser aprobados de acuerdo con lo establecido en el Modelo de Contabilidad regulatoria de cada operador.*

*Respecto a este argumento, la contabilidad regulatoria sirve de insumo para los modelos de costos sin embargo se considera que los mismos podrían requerir diferentes ajustes solicitados por el Regulador. De igual manera y según consta en los expedientes administrativos, desde que se aprobó esta metodología, el ICE no ha entregado la contabilidad regulatoria como lo ha solicitado la SUTEL en las resoluciones RCS-187-2014 y RCS-319-2017, por lo que no es conveniente incluir este tipo de decisiones en la presente resolución ya que podría atrasarse un proceso (presentación de la contabilidad regulatoria) que depende de otro (actualización de los cargos de la OIR). Este argumento se debe valorar hasta que los operadores entreguen de manera ordinaria y periódica la información de contabilidad regulatoria según se establecido en el Manual.*

*Por consiguiente y sobre la petitoria del ICE, se concluye:*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- I. Sobre la **OBLIGACIÓN** para SUTEL de contar con una metodología híbrida para la fijación de tarifas mayoristas, que utilice el modelo top down y el modelo bottom up como complementos para la determinación final. El modelo top down para determinar los costos incurridos eficientemente por la empresa y el modelo bottom up para comprobar su eficacia: Como se expuso y desarrolló anteriormente, el haber abierto la metodología de estimación de costos para los cargos mayoristas a que los operadores presenten sus cargos con base en un modelo top -down basado en su contabilidad es señal inequívoca que existe un interés de parte del Regulador para fluir hacia una metodología híbrida basada en bandas, en donde el techo este dado por el modelo top-down y el piso por el modelo bottom-up, siendo este calibrado con los cargos que brinde el benchmarking a nivel internacional de acuerdo con los parámetros establecidos en la resolución RCS-200-2020. Sin embargo, no se considera razonable la propuesta del ICE de que ambos modelos los elabore la SUTEL; ello en el entendido que no es de esa forma que se realiza según la práctica internacional. Aunado a lo anterior, el modelo top-down parte de la información histórica de cada operador, si SUTEL llegará a elaborar un modelo de esta naturaleza no existiría forma para eliminar la asimetría de información que se da en este tipo de ejercicios contables, máxime tomando en consideración que el ICE no remite sus estados financieros desde el año 2014, por lo que no sería un modelo confiable, trazable ni razonable. Por todo lo anterior se debe rechazar la propuesta del ICE en este aspecto.
  - II. Sobre **ESTABLECER** la obligación de la SUTEL de determinar una tarifa a partir de un rango, más que en un valor puntual, siempre bajo el concepto de orientación a costos, mismo que manejan los organismos de regulación europeos como líderes en materia regulatoria tarifaria: SUTEL considera que no es razonable que se definan criterios de esta naturaleza de previo a conocer la coyuntura del mercado, la situación regulatoria y la información disponible para cada aprobación o fijación de cargos y precios mayoristas. Por otra parte, tampoco presenta el ICE suficientes argumentos o fundamento técnico que valide la fijación de una tarifa en un rango antes de un valor puntual.
  - III. Sobre **DEFINIR** los parámetros que se utilizarán para establecer los mercados comparables como referencia o bien para los análisis de benchmarking de precios: Tal y como se indicó previamente, dichos parámetros efectivamente se encuentran definidos en la resolución recurrida. SUTEL en dicha resolución estableció los criterios que utilizará cuando sea necesario aplicar un benchmarking internacional a saber: el número de operadores, la proximidad geográfica al país y la disponibilidad de información.  
(...)"
- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE** contra de la resolución "RCS-200-2020: "DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN" adoptada por el Consejo de la SUTEL en la en sesión ordinaria 055-2020 celebrada el 30 de julio del 2020, mediante acuerdo 007-055-2020
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

**3.3 - Propuesta de capacitación virtual “Análisis de Alternativas Regulatorias y No Regulatorias”, de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).**

Señala la Presidencia que se recibió invitación de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), para la Capacitación virtual “Análisis de Alternativas Regulatorias y No Regulatorias”, que impartirá el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria el próximo miércoles 28 de octubre del 2020, a las 9:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams.

De seguido, el señor Gilbert Camacho Mora detalla los pormenores de la actividad.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-071-2020**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el pasado 08 de octubre del 2020, Sutel recibió nota (NI-13794-2020) de la señora Wendy Flores Gutiérrez, Directora de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), para invitar al Órgano Regulador a participar en la capacitación virtual “Análisis de Alternativas Regulatorias y No Regulatorias”, que impartirá el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria el próximo miércoles 28 de octubre del 2020, a las 9:00 a.m. a través de la plataforma *Microsoft Teams*.
- II. Que dicha capacitación se realiza en el marco de la suscripción de la Carta de Entendimiento entre Sutel y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, llevado a cabo el 17 de octubre del 2019, y que tiene como objetivo el fortalecimiento de las capacidades internas y externas, para gestionar y asegurar las herramientas necesarias en cuanto a la promoción de la gobernanza y alianzas estratégicas entre las diferentes instituciones del Estado.
- III. Que como parte de los temas que se abordarán durante la capacitación están:
  - Evaluación de Impacto Regulatorio
  - Herramienta: Formulario de Evaluación Costo Beneficio
  - Ciclo de Gobernanza Regulatoria
  - Análisis de Alternativas
  - Ejemplo de Caso
- IV. Que dicha participación le permite a la Sutel fomentar la participación de sus funcionarios en procesos de capacitación, que incentivan el análisis de temas regulativos en favor de la simplificación de trámites y en la búsqueda del mayor beneficio para el usuario final de las telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. **DAR POR RECIBIDA** la nota (NI-13794-2020) de la señora Wendy Flores Gutiérrez, Directora de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), referente a la invitación institucional para la Capacitación virtual “*Análisis de Alternativas Regulatorias y No Regulatorias*”, que impartirá el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria el próximo miércoles 28 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams
2. **AUTORIZAR** la participación de Sutel en la capacitación virtual “*Análisis de Alternativas Regulatorias y No Regulatorias*”, organizada por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
3. **AUTORIZAR** la participación de los funcionarios que conforman la Comisión de Mejora Regulatoria institucional integrada por:
  - Gilbert Camacho Mora, [gilbert.camacho@sutel.go.cr](mailto:gilbert.camacho@sutel.go.cr)
  - Jorge Brealey Zamora, [jorge.brealey@sutel.go.cr](mailto:jorge.brealey@sutel.go.cr)
  - Mariana Brenes Akerman, [mariana.brenes@sutel.go.cr](mailto:mariana.brenes@sutel.go.cr)
  - Eduardo Castellón Ruiz, [eduardo.castellon@sutel.go.cr](mailto:eduardo.castellon@sutel.go.cr)
  - Lianette Medina Zamora, [lianette.medina@sutel.go.cr](mailto:lianette.medina@sutel.go.cr)
  - Alba Rodríguez Varela, [alba.rodriguez@sutel.go.cr](mailto:alba.rodriguez@sutel.go.cr)
  - Francisco Rojas Giralt, [francisco.rojas@sutel.go.cr](mailto:francisco.rojas@sutel.go.cr)
  - Roberto Gamboa Madrigal, [roberto.gamboa@sutel.go.cr](mailto:roberto.gamboa@sutel.go.cr)
  - Jeffrey Salazar Vargas, [jeffrey.salazar@salazar.go.cr](mailto:jeffrey.salazar@salazar.go.cr)
4. **REMITIR** el presente acuerdo a la señora Wendy Flores Gutiérrez, Directora de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio a los correos electrónicos [kzamora@meic.go.cr](mailto:kzamora@meic.go.cr) o [fzeledonl@mic.go.cr](mailto:fzeledonl@mic.go.cr), a los funcionarios indicados y a la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.4 - Propuesta de participación de la Sutel en la 17ª edición virtual del Simposio Mundial de Indicadores (SMIT-20) organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).**

Informa la Presidencia que se recibió invitación de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), para participar en la 17ª edición del SMIT-20, de forma virtual, del 01 al 03 de diciembre del 2020.

Procede la funcionaria Ivannia Morales Chaves a detallar el tema. Contextualiza sobre los antecedentes de este. De seguido da lectura a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

La funcionaria Morales Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 006-071-2020**

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que el 10 de enero del 2020, ingresó a Sutel nota (NI-15892-2020) de la señora Doreen Bogdan-Martin, Directora de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para invitar al Órgano Regulador a participar en la 17° edición del Simposio Mundial sobre los Indicadores (SMIT- 20), que se realizaría en Ginebra, Suiza, del 15 al 17 de abril del 2020.
- 2) Que mediante acuerdo 013-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020, el Consejo de Sutel designó al señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, para que participara en el 17° Simposio Mundial sobre los Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (SMIT-20), que se realizaría del 15 al 17 de abril del 2020, en Ginebra, Suiza.
- 3) Que mediante acuerdo 04-06-2020, del acta de la sesión ordinaria 06-2020, celebrada el 11 de febrero del 2020, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), aprobó la participación del señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo, en el evento SMIT-20.
- 4) Que mediante acuerdo 008-013-2020, de la sesión ordinaria 013-2020, celebrada el 13 de febrero del 2020, el Consejo de Sutel revocó el citado acuerdo 013-009-2020.
- 5) Que mediante acuerdo 008-015-2020, de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020, el Consejo de Sutel autorizó la participación de los funcionarios Cinthya Arias Leitón y Leonardo Quesada Umaña, de la Dirección General de Mercados, para participar en el 17° SMIT-20.
- 6) Que estas participaciones internacionales fueron autorizadas previamente a la declaratoria del Covid-19 como pandemia a nivel mundial.
- 7) Que mediante correo electrónico y nota recibidas en Sutel con los NI-02891-2020, NI-03382-2020 y NI-03746-2020, la Unión Internacional de Telecomunicaciones informó sobre la posposición y reprogramación del SMIT-20 para el periodo comprendido entre el 1° y 3 de diciembre del 2020, por causa del impacto generado por el Covid-19 a nivel mundial y de las medidas de seguridad sanitarias acordadas por el Gobierno de Suiza para abordar la emergencia.
- 8) Que mediante acuerdo 007-027-2020, de la sesión ordinaria 027-2020, celebrada el 02 de abril del 2020, el Consejo de Sutel dispuso revocar el acuerdo 008-015-2020, de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020, referente a la participación de los funcionarios Cinthya Arias Leitón y Leonardo Quesada Umaña en la 17° edición del SMIT-20.
- 9) Que el pasado 07 de octubre de 2020, ingresó a Sutel nota (NI-13586-2020) de la señora Doreen Bogdan-Martin, Directora de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones Unión Internacional de las Telecomunicaciones, para informar al Órgano Regulador que la 17° edición del SMIT-20 se

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

realizará de forma virtual del 01 al 03 de diciembre de 2020.

- 10) Que el SMIT-20 es un foro mundial sobre los datos y las mediciones de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), que reúne a ministros gubernamentales, dirigentes empresariales, organismos reguladores y estadísticos nacionales, instituciones académicas, productores de datos, analistas y asociados para debatir acerca de las últimas tendencias del desarrollo digital y los aspectos relacionados en lo que atañe a datos.
- 11) Que en virtud de lo anterior, la participación de Sutel en el SMIT-20 es un espacio para conocer las últimas tendencias mundiales en el manejo de datos e indicadores país, así como para compartir experiencias internacionales en cuanto a su manejo y desarrollo sectorial.

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

- I. DAR POR RECIBIDA la nota (NI-13586-2020) de la señora Doreen Bogdan-Martin, Directora de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), por medio de la cual informa al Órgano Regulador sobre la realización de la 17° edición del SMIT-20, de forma virtual, del 01 al 03 de diciembre del 2020.
- II. AUTORIZAR la participación virtual de la Sutel en la 17° edición del SMIT-20, organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- III. AUTORIZAR la participación en dicho simposio de los siguientes funcionarios:
  - Federico Camacho Loaiza, Presidente del Consejo
  - Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo
  - Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo
  - Walther Herrera Cantillo, Director de la Dirección General de Mercados
  - Cinthya Arias Leitón, Jefa de la Dirección General de Mercados
  - Leonardo Quesada Umaña, Dirección General de Mercados
  - Erick Irigaray Flores, Dirección General de Mercados
  - Max Ruiz Arrieta, Dirección General de Mercados
  - Mauricio Amador Granados, Dirección General de Mercados
  - Ana Lucrecia Segura Ching, Dirección General de Mercados
- IV. REMITIR el presente acuerdo a la señora Doreen Bodgan Martin, Directora de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, a los correos electrónicos [bdtmail@itu.int](mailto:bdtmail@itu.int) y [doreen.bogdan@itu.int](mailto:doreen.bogdan@itu.int) a los funcionarios indicados y a la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.5 - Pésame por el fallecimiento de la señora Teresita Aguilar Miranbell, Presidente de la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).**

Informa la Presidencia del deceso de la señora Teresita Aguilar Miranbell, Presidente de la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM). Cede la palabra a la funcionaria Ivannia Morales Chaves para que detalle el tema.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

La funcionaria Morales Chaves hace referencia a los logros académicos y laborales de la señora Aguilar Mirambell.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes manifiesta que tuvo la oportunidad de conocer a la señora Aguilar Mirambell en tres momentos diferentes de su vida: primero porque fue la mamá de una compañera de universidad (Cristina Muñoz), en la casa de la familia encontraron un refugio para estudiar, era una persona profesional que le dedicaba tiempo a los universitarios y los recibía en su hogar. Era una extraordinaria profesional y madre. Posteriormente, coincidió con ella en la Asamblea Legislativa, en donde siempre dio altas muestras de responsabilidad y compromiso, porque nunca faltó a sus labores como Diputada, a pesar de un quebranto de salud en ese tiempo.

Recientemente la volvió a encontrar en temas relacionados con Sutel en la Conapam, que, aunque no le tocó trabajar con ella, recuerda claramente sus muestras de apoyo en las redes sociales, en los eventos que desde Fonatel se generaron y por supuesto, en su interés de que por medio de los recursos de Fonatel se financiaran los proyectos relacionados con la población de los adultos mayores.

El señor Gilbert Camacho Mora expresa que tuvo la oportunidad de trabajar con ella hace varios años con los temas de acceso universal para la población adulta mayor. Siempre se distinguió por su elegancia y fineza.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-071-2020**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la señora Teresita Aguilar Mirambell era odontóloga de profesión, graduada de la Universidad de Costa Rica (UCR), con una Maestría en Seguridad Social de la Universidad de Alcalá de Henares, en España.
- II. Que su experiencia profesional estuvo vinculada al ámbito de la investigación, la enseñanza académica, la escritura y la poesía, así como también fue expresidenta de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y exdiputada en la Asamblea Legislativa entre los años 2005 y 2006. Asimismo, laboró para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y se mantuvo incorporada al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica a partir del 22 de febrero del 2000.
- III. Que la señora Teresita Aguilar Mirambell fue nombrada como Presidenta de la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) desde el 18 de mayo del 2018.
- IV. Que desde su función como Presidenta de la Junta Rectora de Conapan, luchó por el bienestar de las personas adultas mayores y fue una promotora del uso de las TIC's. La relación con la Superintendencia de Telecomunicaciones se dio a través de los programas de acceso y servicio universal financiados con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel).

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- V. Que el pasado 09 de octubre del 2020, fue comunicado el lamentable fallecimiento de la señora Teresita Aguilar Mirambell.
- VI. Que en virtud de lo anterior, este Consejo desea reconocer la labor de la señora Aguilar Mirambell en materia de derechos humanos, así como en lo relativo al bienestar de las personas adultas mayores, particularmente de su esfuerzo para colaborar en los proyectos de Conapam ligados al Fonatel administrado por Sutel, por lo cual el Órgano Colegiado desea externar las condolencias al Conapam y a su familia ante la sensible pérdida.

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

- I. EFECTUAR un reconocimiento a la labor realizada por la señora Teresita Aguilar Mirambell, en beneficio de la población adulta mayor y de su compromiso con los proyectos de acceso y servicio universal ligados al Conapam durante el ejercicio de sus funciones.
- II. EXTERNAR sus más sinceras condolencias al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) por la sensible pérdida de la Presidenta de la Junta Rectora y desear la mayor fortaleza a la estimable familia de la señora Teresita Aguilar Mirambell, ante su lamentable fallecimiento el pasado 09 de octubre del 2020.
- III. REMITIR el presente acuerdo a la Junta Rectora del Conapam al correo electrónico [info@conapam.go.cr](mailto:info@conapam.go.cr) y a su familia al correo [muñozaguilar@gmail.com](mailto:muñozaguilar@gmail.com)

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 4.1. ***Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.***

***Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 08772-SUTEL-DGM-2020, del 01 de octubre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el particular y señala que se trata de solicitud de asignación de catorce (14) números 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 264-1592-2020 (NI-12878-2020) recibido el 24 septiembre de 2020.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

Se refiere a los elementos técnicos relevantes analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08772-SUTEL-DGM-2020, del 01 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 008-071-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 08772-SUTEL-DGM-2020, del 01 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-265-2020**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que en el oficio 264-1592-2020 (NI-12878-2020) recibido el 24 septiembre de 2020 el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800:
  - Catorce (14) números para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-011-1408, 0800-011-1409, 0800-011-1410, 0800-011-1411, 0800-011-1412, 0800-011-1413, 0800-011-1414, 0800-011-1415, 0800-011-1416, 0800-011-1417, 0800-011-1418 y 0800-011-1419 para ser utilizados por la empresa comercial de la empresa AT&T USA y 0800-016-1070 y 0800-016-1071, para uso comercial de la empresa TELEFÓNICA PUERTO RICO todo esto según el oficio 264-1592-2020 (NI-12878-2020)

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

visible en expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.

3. Que mediante el oficio 08772-SUTEL-DGM-2020 del 01 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08772-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) ***Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, los números: 0800-011-1408, 0800-011-1409, 0800-011-1410, 0800-011-1411, 0800-011-1412, 0800-011-1413, 0800-011-1414, 0800-011-1415, 0800-011-1416, 0800-011-1417, 0800-011-1418, 0800-011-1419, 0800-016-1070 y 0800-016-1071.***

- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de varios clientes comerciales al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

|      |               |                        |                               |     |
|------|---------------|------------------------|-------------------------------|-----|
| 0800 | 0800-011-1408 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1409 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1410 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1411 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1412 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1413 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1414 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1415 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1416 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1417 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1418 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1419 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-016-1070 | TELEFÓNICA PUERTO RICO | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-016-1071 | TELEFÓNICA PUERTO RICO | Cobro revertido internacional | ICE |

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-011-1408, 0800-011-1409, 0800-011-1410, 0800-011-1411, 0800-011-1412, 0800-011-1413, 0800-011-1414, 0800-011-1415, 0800-011-1416, 0800-011-1417, 0800-011-1418, 0800-011-1419, 0800-016-1070 y 0800-016-1071 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-011-1408, 0800-011-1409, 0800-011-1410, 0800-011-1411, 0800-011-1412, 0800-011-1413, 0800-011-1414, 0800-011-1415, 0800-011-1416, 0800-011-1417, 0800-011-1418, 0800-011-1419, 0800-016-1070 y 0800-016-1071 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a al oficio 264-1592-2020 (NI-12878-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

|      |               |          |                               |     |
|------|---------------|----------|-------------------------------|-----|
| 0800 | 0800-011-1408 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1409 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1410 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1411 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1412 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1413 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1414 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1415 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1416 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1417 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1418 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1419 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

|      |               |                        |                               |     |
|------|---------------|------------------------|-------------------------------|-----|
| 0800 | 0800-016-1070 | TELEFÓNICA PUERTO RICO | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-016-1071 | TELEFÓNICA PUERTO RICO | Cobro revertido internacional | ICE |

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- 1.** Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

|      |               |                        |                               |     |
|------|---------------|------------------------|-------------------------------|-----|
| 0800 | 0800-011-1408 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1409 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1410 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1411 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1412 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1413 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1414 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1415 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1416 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1417 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1418 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1419 | AT&T USA               | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-016-1070 | TELEFÓNICA PUERTO RICO | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-016-1071 | TELEFÓNICA PUERTO RICO | Cobro revertido internacional | ICE |

- 2.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 3.** Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 4.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 5.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

- 4.2. ***Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido nacional 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.***

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido nacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 08773-SUTEL-DGM-2020, del 01 de octubre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del requerimiento, indica que corresponde a la solicitud de asignación de asignación de dos (2) números 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 264-1562-2020 (NI-13236-2020) recibido el 30 de septiembre de 2020.

Explica los principales elementos analizados por esa Dirección y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, se concluye que la solicitud analizada cumple con las disposiciones de la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08773-SUTEL-DGM-2020, del 01 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 009-071-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 08773-SUTEL-DGM-2020, del 01 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido nacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-266-2020**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 264-1562-2020 (NI-13236-2020) recibido el 30 de septiembre de 2020, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- Dos (2) números para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-8003456 para ser utilizado por la empresa HOLCIM C.R. S.A. y 800-0526827 para ser utilizado por la empresa IBOPE MEDIA COSTA RICA S.A. esto según el oficio 264-1562-2020 (NI-13236-2020) visible en el expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante el oficio 08773-SUTEL-DGM-2020 del 01 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
  3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08773-SUTEL-DGM-2020, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. **Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, de los números: 800-800346 y 800-0526827.**
  - *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.*
  - *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.

- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de dos empresas comerciales al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Comercial | Nombre Cliente Solicitante  |
|-------------------|------------------------------|------------------|-----------------------------|
| 800               | 8003456                      | 800-800DILO      | HOLCIM C.R. S.A.            |
| 800               | 0526827                      | 800-0KANTAR      | IBOPE MEDIA COSTA RICA S.A. |

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-8003456 y 800-0526827 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que los números 800-8003456 y 800-0526827 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

**3. Sobre las solicitudes de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:**

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N° 1 del oficio 264-1562-2020 (NI-13236-2020), no sean publicados en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que las solicitudes están técnicamente justificadas en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-1562-2020 (NI-13236-2020) del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-1562-2020 (NI-13236-2020), para que estos no puedan ser visible al público.

**V. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-1562-2020 (NI-13236-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Comercial | Nombre Cliente Solicitante  |
|-------------------|------------------------------|------------------|-----------------------------|
| 800               | 8003456                      | 800-800DILO      | HOLCIM C.R. S.A.            |
| 800               | 0526827                      | 800-0KANTAR      | IBOPE MEDIA COSTA RICA S.A. |

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-1562-2020 (NI-13236-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.

(...)"

**VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de**

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 integra el oficio 264-1562-2020 (NI-13236-2020), del expediente administrativo del ICE.

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Comercial | Nombre Cliente Solicitante  |
|-------------------|------------------------------|------------------|-----------------------------|
| 800               | 8003456                      | 800-800DILO      | HOLCIM C.R. S.A.            |
| 800               | 0526827                      | 800-0KANTAR      | IBOPE MEDIA COSTA RICA S.A. |

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-1562-2020 (NI-13236-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****4.3. Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido nacional a favor de TIGO.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de recurso numérico de cobro revertido presentada por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

Sobre el particular, se conoce el oficio 08986-SUTEL-DGM-2020, del 07 de octubre del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes del requerimiento; señala que corresponde a la solicitud de asignación de asignación de asignación de un (1) número 800 para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A., mediante el oficio sin número de consecutivo (NI-12795-2020), recibido el 22 de septiembre de 2020.

Detalla los antecedentes del caso y los elementos relevantes analizados por esa Dirección y señala que a partir de los resultados obtenidos de estos, se determina que la solicitud analizada cumple con las disposiciones de la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08986-SUTEL-DGM-2020, del 07 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 010-071-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 08986-SUTEL-DGM-2020, del 07 de octubre del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de recurso numérico de cobro revertido presentada por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-267-2020**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A.”**

**EXPEDIENTE M0391-STT-NUM-01711-2015**

**RESULTANDO**

1. Mediante el oficio sin número de consecutivo (NI-12795-2020), recibido en esta Superintendencia el 22 de septiembre de 2020, MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (en adelante TIGO) presenta solicitud de asignación de Un (1) número para servicios de cobro revertido, numeración 800, según se detalla:
  - 800-2644357 (800-BMIHELP) para ser utilizado por el cliente comercial BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

2. Que mediante oficio 08739-SUTEL-DGM-2020, notificado el 01 de octubre del 2020, la Dirección General de Mercados le realizó una prevención por el no cumplimiento de los requisitos generales de su solicitud a la empresa TIGO, en cuanto a lo siguiente: i) En el caso de los servicios 900, 800, 0800 y 905, mensajería de contenido el operador de la red respectiva, indicación expresa del número o números solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada del Registro de Numeración, adjuntando las condiciones de dimensionamiento de los equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores. Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el solicitante deberá presentar como parte de la solicitud, los CDR's de las pruebas de numeración que ya tiene asignada.
3. Que mediante oficio sin número de consecutivo (NI-13458-2020) por medio de un archivo electrónico, recibido por esta Superintendencia en fecha de 02 de octubre de 2020 la empresa TIGO atendió el oficio 08739-SUTEL-DGM-2020, remitiendo los CDR's de pruebas con fechas del 01, 02, 04, 14, 15, 26 de septiembre del 2020.
4. Que mediante el oficio 08986-SUTEL-DGM-2020 del 07 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites, TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08986-SUTEL-DGM-2020, indica que, en las solicitudes, TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

**2) Sobre la solicitud de la numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional, a saber: 800-2644357.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte de la empresa TIGO, según lo que consta en el siguiente cuadro:

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Comercial | Nombre Cliente Solicitante       |
|-------------------|------------------------------|------------------|----------------------------------|
| 800               | 2644357                      | 800-BMIHELP      | BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY. |

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-2644357 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- El número 800-2644357 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda al Consejo de la Sutel asignar a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A. (TIGO) la siguiente numeración.

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Comercial | Nombre Cliente Solicitante      |
|-------------------|------------------------------|------------------|---------------------------------|
| 800               | 2644357                      | 800- BMIHELP     | BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY |

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

(...)”

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a TIGO, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO,**

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar a Millicom Cable Costa Rica, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-577518, la siguiente numeración:

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Comercial | Nombre Cliente Solicitante      |
|-------------------|------------------------------|------------------|---------------------------------|
| 800               | 2644357                      | 800- BMIHELP     | BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY |

2. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Millicom Cable Costa Rica, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
5. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
6. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
7. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
8. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
9. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Millicom Cable Costa Rica, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Millicom Cable Costa Rica, S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
10. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

11. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
12. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****4.4. Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS, S. A.**

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de confidencialidad de información presentada por la empresa Soluciones Tecnológicas a su Medida D-APOS, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 08996-SUTEL-DGM-2020, del 07 de octubre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de este caso, señala que se trata de la solicitud de confidencial de la información financiera contenida en el expediente S0474-STT-AUT-01654-2020, por un plazo de 3 años, recibida con documentos con números de ingreso NI-12451-2020, y NI-13330-2020, del 1 de octubre del 2020. Lo anterior como parte del proceso de solicitud de título habilitante.

Agrega que específicamente, se trata de información relativa a la capacidad financiera de la empresa solicitante, la cual consiste en los estados financieros y flujos de caja proyectados.

Expone las valoraciones aplicadas por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y señala que con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08996-SUTEL-DGM-2020, del 07 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 011-071-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 08996-SUTEL-DGM-2020, del 07 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de confidencialidad de información presentada por la empresa Soluciones Tecnológicas a su Medida D-APOS, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-268-2020**

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN  
PRESENTADA POR SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS, S. A.”**

**S0474-STT-AUT-01654-2020**

**ANTECEDENTES**

1. Que en fecha del 15 de setiembre 2020, (NI-12451-2020) la empresa **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** (en adelante **D-APOS**), entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de telecomunicaciones, como consta en el expediente administrativo.
2. Que en dicha solicitud de título habilitante, la empresa **D-APOS**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal, Rubens Esteban Alcázar Cruz, portador de la cédula de identidad 1-1264-0985, visible en el expediente administrativo.
3. Que mediante oficio 08521-SUTEL-DGM-2020 del 24 de setiembre 2020, se previno a la empresa **D-POS** para que adicionara algunos de los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018 que fueron omitidos en la solicitud original.
4. Que en fecha del 1 de octubre 2020 (NI-13330-2020) la empresa **D-POS** aportó la información requerida mediante oficio 08521-SUTEL-DGM-2020 del 24 de setiembre del 2020.
5. Que mediante oficio 08996-SUTEL-DGM-2020 del 7 de octubre del 2020, la Dirección General de

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

Mercados rinde su informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad solicitada por la empresa D-APOS.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

*"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*

*2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

*"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."*
- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*.
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*

- IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concieme a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 08996-SUTEL-DGM-2020 del 7 de octubre del 2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

*"(...)*

**II. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA**

**1. Naturaleza de la solicitud:**

*La empresa D-APOS, solicita título habilitante (autorización) para prestar los servicios de transferencia de datos en la modalidad acceso a internet mediante enlaces inalámbricos como enlaces punto a punto y punto a multipunto en las provincias de Alajuela y Puntarenas, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo RCS-374-2018.*

*En el marco de dicha solicitud, la empresa D-APOS, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal, Rubens Esteban Alcázar Cruz, portador de la cédula de identidad 1-1264-0985.*

**2. Información presentada por el solicitante:**

*La empresa D-APOS, junto con la petición de título habilitante, solicita se declare confidencial la información financiera aportada con la presente solicitud por el plazo de tres (3) años.*

*Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indica que la información aportada en los documentos anteriores es altamente sensible para la empresa y que solo interesa a la misma.*

**3. Requisitos de la presentación de la solicitud:**

*Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

confidencialidad que integran el expediente administrativo **S0474-STT-AUT-01654-2020**, se comprueba que la empresa **D-APOS**, cumplió los requisitos formales para solicitar confidencialidad según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

- a) Que en fecha del 15 de setiembre del 2020, (NI-12451-2020) la empresa **D-APOS**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de transferencia de datos en la modalidad acceso a internet mediante enlaces inalámbricos como enlaces punto a punto y punto a multipunto en las provincias de Alajuela y Puntarenas, solicitando la confidencialidad de la información relativa a la capacidad financiera, y éste requiere sea declarada confidencial por el plazo de 3 años.
- b) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La solicitud de confidencialidad fue firmada por el representante legal, Rubens Esteban Alcázar Cruz, portador de la cédula de identidad 1-1264-0985.
- d) El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.

**III. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
2. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
  - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
  2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
3. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."
4. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
5. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
6. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

*hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...".*

7. *Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.*
8. *Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
9. *Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
10. *Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*

**IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

*Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo S0474-STT-AUT-01654-2020 se debe acatar la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".*

*La anterior resolución del Consejo RCS-341-2012, en concordancia con la solicitud de prórroga de autorización presentada por la empresa D-APOS indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.*

*La Resolución del Consejo número RCS-341-2012 resuelve lo siguiente:*

*"(...)*

*Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:*

- o *Ingresos e Inversión*
- o *Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- o Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.
  - o Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.
  - o Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.
- (...)"

*Acerca de las tarifas ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente:*

*"Artículo 4º—Condiciones generales. Con base en el artículo 45 de la Ley 8642 los operadores y proveedores deberán implementar las mejores prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios, para lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:*

*(...)*

- 3) Los operadores y proveedores deberán brindar toda la información necesaria para la prestación de sus servicios, en relación con las ofertas así como su vigencia, tarifas, calidad, servicios especiales, independientemente del medio de publicidad que se utilice.*

*(...)"*

*Acerca de las condiciones comerciales ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones y sus obligaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente:*

*"Artículo 13. —Obligaciones de los operadores y proveedores. De conformidad con lo establecido en la Ley 8642; se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones:*

*(...)*

- e) Todo operador o proveedor deberá informar las áreas de cobertura reales de sus servicios de telecomunicaciones, cuyos formatos y contenido serán definidos por la SUTEL. Los cuales deberán estar disponibles, en las agencias correspondientes y las páginas Web, debidamente actualizados, según lo establecido en el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio"*

*(...)*

- g) La información completa de las alternativas de suscripción deberá ser de acceso permanente al público en la página de Internet del operador o proveedor, en la línea de atención al cliente o usuario y deberá ser exhibida en forma suficientemente visible en todas las oficinas de atención al cliente o usuario y puntos de venta autorizados.*

- h) Asimismo, los operadores o proveedores facilitarán, por los medios establecidos en el inciso anterior, la siguiente información:*

- 1. Su nombre o razón social y el domicilio de su sede o establecimiento principal.*
- 2. Descripción de los servicios ofrecidos, indicando lo cargos incluidos en las tarifas o cargos por instalación, tarifas mensuales o planas u otros especiales.*
- 3. Tarifas generales que incluyan la cuota de acceso y todo tipo de cuota de utilización y mantenimiento, con la información detallada sobre reducciones, tarifas especiales y moduladas.*

*(...)"*

*De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.*

*En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:*

*"Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:*

- a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.*

*(...)*

- g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.*

*(...)*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

p) *Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.(...)*"

*La empresa D-APOS, solicita que se declare confidencial relativa a la capacidad financiera, aportada en cumplimiento a la RCS-374-2018.*

*De manera tal que se debe indicar que la información relativa a la capacidad financiera de la empresa solicitante la cual consiste en los estados financieros y flujos de caja proyectados, según la resolución del Consejo de SUTEL RCS-341-2012, así como lo indicado por la Ley 7975 en su artículo 2, si se considera información sensible y de interés únicamente de la empresa. En virtud de la naturaleza de la información aportada, se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular el plazo es de tres (3) años.*

**V. CONCLUSIONES**

*Que, en virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:*

- 1. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa a la capacidad financiera, comprendida en los documentos "Balance General; Estado de flujo efectivo, Estado de situación financiera; y Estados de resultados" visibles de folios 79 al 150 como documentos confidenciales, por el plazo de tres (3) años.*
- 2. Que toda la documentación restante, sobre la cual no se solicitó la confidencialidad, por parte de la empresa **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A** no se considera de carácter confidencial y por lo tanto debe ser pública y de acceso general."*

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe técnico 08996-SUTEL-DGM-2020 del 7 de octubre del 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR** *confidencial la información relativa a la capacidad financiera, comprendida en los documentos "Balance General; Estado de flujo efectivo, Estado de situación financiera; y Estados de resultados" visibles de folios 79 al 150 como documentos confidenciales, por el plazo de tres (3) años.*

**TERCERO: INDICAR** que la documentación restante, sobre la cual no se solicitó la confidencialidad, por parte de la empresa **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A** no se considera de carácter confidencial y por lo tanto debe ser pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

**4.5. Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración de cobro revertido internacional a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para la atención de la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09002-SUTEL-DGM-2020, del 08 de octubre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes del caso, indica que corresponde a la solicitud de asignación de doce (12) números 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 264-1597-2020 (NI-13555-2020), recibido el 06 octubre de 2020.

Expone los aspectos relevantes analizados por esa Dirección y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales señala que esa Dirección concluye que la solicitud analizada cumple con las disposiciones de la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09002-SUTEL-DGM-2020, del 08 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 012-071-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 09002-SUTEL-DGM-2020, del 08 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-269-2020**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que con oficio 264-1597-2020 (NI-13555-2020) recibido el 06 octubre, 2020 el ICE presentó solicitud de asignación de 12 (Doce) números 0800 para servicios de cobro revertido internacional, a saber:
  - 0800-0150800, 0800-0150801, 0800-0150802, 0800-0150803, 0800-0150804, 0800-0150805, 0800-0150806, 0800-0150807, 0800-0150808, 0800-0150809 y 0800-0150810 para uso comercial de la empresa TATA CANADA y el número 0800-016-1072, para uso comercial de la empresa TELEFÓNICA PUERTO RICO todo esto según el oficio 264-1597-2020 (NI-13555-2020) visible en expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
3. Que mediante el oficio 09002-SUTEL-DGM-2020 del 08 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09002-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

3) **Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, los números: 0800-0150800, 0800-0150801, 0800-0150802, 0800-0150803, 0800-0150804, 0800-0150805, 0800-0150806, 0800-0150807, 0800-0150808, 0800-0150809, 0800-0150810 y 0800-0161072.**

- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de varios clientes comerciales al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

|      |              |                        |                            |     |
|------|--------------|------------------------|----------------------------|-----|
| 0800 | 0800-0150800 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150801 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150802 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150803 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150804 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150805 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150806 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150807 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150808 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150809 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150810 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0161072 | TELEFÓNICA PUERTO RICO | Cobro Revertido automático | ICE |

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-0150800, 0800-0150801, 0800-0150802, 0800-0150803, 0800-0150804, 0800-0150805, 0800-0150806, 0800-0150807, 0800-0150808, 0800-0150809, 0800-0150810 y 0800-0161072 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.*
- *De la revisión realizada se tiene que los números 0800-0150800, 0800-0150801, 0800-0150802, 0800-0150803, 0800-0150804, 0800-0150805, 0800-0150806, 0800-0150807, 0800-0150808, 0800-0150809, 0800-0150810 y 0800-0161072 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.*

**VI. Conclusiones y Recomendaciones:**

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a al oficio 264-1597-2020 (NI-13555-2020) así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

|      |              |             |                            |     |
|------|--------------|-------------|----------------------------|-----|
| 0800 | 0800-0150800 | TATA CANADA | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150801 | TATA CANADA | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150802 | TATA CANADA | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150803 | TATA CANADA | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150804 | TATA CANADA | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150805 | TATA CANADA | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150806 | TATA CANADA | Cobro Revertido automático | ICE |

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

|      |              |                        |                            |     |
|------|--------------|------------------------|----------------------------|-----|
| 0800 | 0800-0150807 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150808 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150809 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150810 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0161072 | TELEFÓNICA PUERTO RICO | Cobro Revertido automático | ICE |

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

|      |              |                        |                            |     |
|------|--------------|------------------------|----------------------------|-----|
| 0800 | 0800-0150800 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150801 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150802 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150803 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150804 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150805 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150806 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150807 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150808 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150809 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0150810 | TATA CANADA            | Cobro Revertido automático | ICE |
| 0800 | 0800-0161072 | TELEFÓNICA PUERTO RICO | Cobro Revertido automático | ICE |

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****4.6. Solicitud de asignación de recurso numérico, numeración de cobro revertido nacional a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido nacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

Al respecto, se lectura al oficio 09003-SUTEL-DGM-2020, del 08 de octubre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, señala que corresponde a la solicitud de asignación de treinta (30) números 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante el oficio 264-1600-2020 (NI-13556-2020) recibido el 06 de octubre de 2020.

Explica los elementos analizados por esa Dirección para atender el requerimiento y los resultados obtenidos de estos, con base en los cuales esa Dirección determina que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con las disposiciones de la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09003-SUTEL-DGM-2020, del 08 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 013-071-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 09003-SUTEL-DGM-2020, del 08 de octubre del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de recurso numérico, numeración cobro revertido nacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-270-2020**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 264-1600-2020 (NI-13556-2020) recibido el 06 de octubre, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó solicitud de asignación de Treinta (30) números para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800, a saber:
  - 800-7942050, 800-7942052, 800-7942054, 800-7942056, 800-7942058, 800-7942060, 800-7942062, 800-7942064, 800-7942066, 800-7942068, 800-7942070, 800-7942072, 800-7942074, 800-7942076, 800-7942078, 800-7942080, 800-7942082, 800-7942084, 800-7942086, 800-

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

7942088, 800-7942090, 800-7942092, 800-7942094, 800-7942096, 800-7942098, 800-7942100, 800-7942102, 800-7942104, 800-7942106 y 800-7942108 para ser utilizado por la empresa BT LATAM COSTA RICA S.A. esto según el oficio 264-1600-2020 (NI-13556-2020) visible en el expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.

2. Que mediante el oficio 09003-SUTEL-DGM-2020 del 08 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09003-SUTEL-DGM-2020, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, de los números: 800-7942050, 800-7942052, 800-7942054, 800-7942056, 800-7942058, 800-7942060, 800-7942062, 800-7942064, 800-7942066, 800-7942068, 800-7942070, 800-7942072, 800-7942074, 800-7942076, 800-7942078, 800-7942080, 800-7942082, 800-7942084, 800-7942086, 800-7942088, 800-7942090, 800-7942092, 800-7942094, 800-7942096, 800-7942098, 800-7942100, 800-7942102, 800-7942104, 800-7942106 y 800-7942108.**

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de dos empresas comerciales al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Cliente Solicitante | Tipo                       | Operador |
|-------------------|------------------------------|----------------------------|----------------------------|----------|
| 800               | 800-7942050                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942052                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942054                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942056                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942058                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942060                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942062                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942064                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942066                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942068                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942070                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942072                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942074                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942076                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942078                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942080                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942082                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942084                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942086                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942088                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942090                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942092                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942094                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942096                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942098                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942100                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942102                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942104                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942106                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942108                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-7942050, 800-7942052, 800-7942054, 800-7942056, 800-7942058, 800-7942060, 800-7942062, 800-7942064, 800-7942066, 800-7942068, 800-7942070, 800-7942072, 800-7942074, 800-7942076, 800-7942078, 800-7942080, 800-7942082, 800-7942084, 800-7942086, 800-7942088, 800-7942090, 800-7942092, 800-7942094, 800-7942096, 800-7942098, 800-7942100, 800-7942102, 800-7942104, 800-7942106 y 800-7942108 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que los números 800-7942050, 800-7942052, 800-7942054, 800-7942056, 800-7942058, 800-7942060, 800-7942062, 800-7942064, 800-7942066, 800-7942068, 800-7942070, 800-7942072, 800-7942074, 800-7942076, 800-7942078, 800-7942080, 800-7942082, 800-7942084, 800-7942086, 800-7942088, 800-7942090, 800-7942092, 800-7942094, 800-7942096, 800-7942098, 800-7942100, 800-7942102, 800-7942104, 800-7942106 y 800-7942108 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**
**4. Sobre las solicitudes de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:**

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N° 1 del oficio 264-1600-2020 (NI-13556-2020), no sean publicados en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que las solicitudes están técnicamente justificadas en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-1600-2020 (NI-13556-2020) del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-1600-2020 (NI-13556-2020), para que estos no puedan ser visible al público.

**VII. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-1600-2020 (NI-13556-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Cliente Solicitante | Tipo                       | Operador |
|-------------------|------------------------------|----------------------------|----------------------------|----------|
| 800               | 800-7942050                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942052                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942054                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942056                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942058                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942060                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942062                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942064                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942066                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942068                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942070                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942072                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942074                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942076                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942078                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942080                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942082                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942084                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942086                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942088                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942090                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942092                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942094                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Cliente Solicitante | Tipo                       | Operador |
|-------------------|------------------------------|----------------------------|----------------------------|----------|
| 800               | 800-7942096                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942098                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942100                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942102                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942104                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942106                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942108                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |

- *Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-1600-2020 (NI-13556-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.*

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 integra el oficio 264-1600-2020 (NI-13556-2020), del expediente administrativo del ICE.

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Cliente Solicitante | Tipo                       | Operador |
|-------------------|------------------------------|----------------------------|----------------------------|----------|
| 800               | 800-7942050                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942052                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942054                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942056                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942058                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942060                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942062                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942064                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942066                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942068                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942070                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942072                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Cliente/Solicitante | Tipo                       | Operador |
|-------------------|------------------------------|----------------------------|----------------------------|----------|
| 800               | 800-7942074                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942076                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942078                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942080                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942082                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942084                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942086                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942088                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942090                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942092                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942094                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942096                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942098                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942100                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942102                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942104                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942106                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |
| 800               | 800-7942108                  | BT LATAM COSTA RICA S.A.   | Cobro Revertido automático | ICE      |

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-1600-2020 (NI-13556-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 5.1. ***Propuesta de dictamen técnico para la ampliación del informe 06353-SUTEL-DGC-2020 respecto al otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva.***

***Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente al otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva de la empresa Televisora Cristiana, S. A., con cédula jurídica número 3-101-125313.

Al respecto, se conoce el oficio 08978-SUTEL-DGC-2020, del 07 de octubre del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes de este caso y señala que Micitt solicita una ampliación al criterio 06353-SUTEL-DGC-2020 de fecha 20 de julio de 2020, para que Sutel se refiera al título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo No 347, del 30 de agosto de 1991, otorgado al señor Jonás González Ortiz, con cédula de identidad 9-0051-0889, ostenta la representación legal de Televisora Cristiana, pero no es el concesionario como tal.

Agrega que para efectos del criterio de concesión directa, Sutel había atendido todas las necesidades de comunicación de Televisora Cristiana, por lo que este dictamen es más que todo para señalar que se puede proceder como en derecho corresponda sobre este enlace de 1991, dado que el señor González Ortiz no es concesionario ni la empresa actualmente lo requiere por cuanto ya se emitió el dictamen técnico para la atención integral de las necesidades de comunicación del concesionario.

Agrega que el enlace indicado se encuentra en la banda de 2300 a 2400 Mhz, que es una de las que Micitt está valorando para una posible instrucción para el inicio del proceso concursal y la celeridad de la comunicación del acuerdo respectivo permitiría que ellos valoren con más rapidez la instrucción correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema

La señora Vega Barrantes solicita, para efectos de actas, la aclaración con respecto al recurso otorgado al señor González Ortiz mediante el acuerdo ejecutivo, si es él quien representa a la televisora.

El señor Fallas Fallas se refiere al recurso de otorgado al señor González Ortiz en 1991, el segmento de frecuencias de 2334 MHz a 2351 MHz para enlaces del servicio fijo punto a punto, otorgados con el fin de cumplir con lo que establecían los contratos de las televisoras para que ellos puedan desarrollar la cobertura de la red de radiodifusión. En este caso, en lugar de que el título habilitante fuese otorgarlo a Televisora Cristiana, se otorgó al representante legal de esa empresa y en términos generales, el señor no debió recibir ese título habilitante, dado que le correspondía directamente a la televisora para cumplir con su cobertura. Esa es una de las situaciones que se presentó con ese acuerdo ejecutivo

La señora Vega Barrantes consulta si por ser el señor González Ortiz el representante de la empresa, dichas frecuencias se utilizaron para esa televisora y para los fines que se asignaron, a lo que el señor Fallas Fallas indica que sí. Reitera que la concesión debió ser otorgada a la concesionaria Televisora Cristiana, dado que es ésta la que cuenta con la frecuencia principal y la que requería este espectro para el desarrollo de su red.

Consulta la señora Vega Barrantes cuál es la recomendación técnica del informe. El señor Fallas Fallas señala que se proceda como en derecho corresponda con ese título habilitante por cuanto ya las necesidades de comunicación de la empresa Televisora Cristiana, según ellos lo reportaron, fueron atendidas en la resolución RCS-206-2020, en la cual se hizo el estudio técnico para los enlaces de televisión digital.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

El señor Gilbert Camacho Mora señala que este recurso podría ser utilizado para nuevas aplicaciones en IMT. Por lo anterior, señala la importancia del acto que se está tomando, por lo que apoya dicha gestión.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08978-SUTEL-DGC-2020, del 07 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 014-071-2020**

En atención al oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-076-2020, del 5 de octubre del 2020 (referencia NI-13568-2020), mediante el cual se solicitó a esta Superintendencia lo siguiente:

*"Solicitamos anteriormente su respectivo criterio a la información presentada por la empresa TELEVISORA CRISTIANA S.A. en fecha 28 de mayo de 2020, mediante la cual realiza su formal solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva en enlaces del servicio fijo, y así fue brindado mediante la resolución RCS-206-2020, aprobada mediante el oficio N° 6836-SUTEL-SCS-2020 en la sesión ordinaria 055-2020 celebrada el 30 de julio del 2020, mediante acuerdo 019-055-2020, de las 13:30 horas, donde también se aprobó el dictamen 06353-SUTEL-DGC-2020 de fecha 20 de julio de 2020.*

*En vista de lo anterior es necesario solicitar una ampliación de dichos documentos ya que en la citada Resolución N° RCS-206-2020 el Título Habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 347-1991 que fue otorgado al señor Jonás González Ortiz, y asignado también para Televisora Cristiana S.A., por lo que, se solicita amablemente a esa Superintendencia, proceder a emitir la ampliación de criterio técnico en relación con el trámite presentado por el solicitante, esto de conformidad con las funciones otorgadas al Consejo de la Superintendencia, artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, así como por lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y el Reglamento a dicha Ley N° 34765-MINAET."*

Con base en la información presentada por la empresa Televisora Cristiana, S. A. para el otorgamiento de radioenlaces fijos como red de soporte de la red de radiodifusión de acceso libre, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01025-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que mediante el acuerdo N°019-055-2020 del 30 de julio del presente año, el Consejo aprobó la resolución RCS-206-2020, mediante la cual se acogió el dictamen técnico 06353-SUTEL-DGC-2020 del 20 de julio de 2020 para el eventual otorgamiento de tres enlaces del servicio fijo para la empresa en mención.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico adicional requerido por el MICITT incorporado en el oficio 08978-SUTEL-DGC-2020 del 7 de octubre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 08978-SUTEL-DGC-2020, del 07 de octubre del 2020, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de ampliación del dictamen técnico 06353-SUTEL-DGC-2020, del 20 de julio del 2020, acogido mediante el acuerdo 019-055-2020 del 30 de julio del presente año, el cual se aprobó a través de la resolución RCS-206-2020.

**SEGUNDO:** Solicitar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto al recurso otorgado al señor Jonás González Ortiz, mediante Acuerdo Ejecutivo N°347 del 30 de agosto de 1991 (2334 MHz a 2351 MHz), siendo que a través de la gestión presentada por la empresa Televisora Cristiana, S. A. y cuyo dictamen técnico se emitió a través de la resolución RCS-206-2020, se abarcaron las necesidades de comunicación de los radioenlaces microondas de la red de soporte de la citada compañía y que el señor González Ortiz no corresponde a un concesionario de frecuencias principales para red de radiodifusión televisiva de acceso libre. Lo anterior, en consistencia con lo dispuesto en la nota CR 072 del PNAF vigente, respecto a la atribución y uso del segmento de frecuencias de 2300 MHz a 2400 MHz (servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT)

**TERCERO:** Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-01025-2020 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**5.2. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Oficio MICITT                | Nombre                         | Cédula      | ER            |
|------------------------------|--------------------------------|-------------|---------------|
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-288-2020 | Eduardo Chaverri Murillo       | 3-0523-0234 | ER-01271-2020 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-187-2020 | Christopher Ryan Russell Clark | 8-0115-0519 | ER-01430-2017 |

Al respecto, señor Fallas Fallas brinda la explicación correspondiente; detalla los antecedentes de los casos conocidos en esta oportunidad, se refiere a las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo para atender los requerimientos y agrega que con base en los resultados obtenidos de estos, se determina que las solicitudes analizadas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente. En vista de lo expuesto, agrega que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 015-071-2020**

Dar por recibidos los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Oficio MICITT                | Nombre                         | Cédula      | ER            |
|------------------------------|--------------------------------|-------------|---------------|
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-288-2020 | Eduardo Chaverri Murillo       | 3-0523-0234 | ER-01271-2020 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-187-2020 | Christopher Ryan Russell Clark | 8-0115-0519 | ER-01430-2017 |

**NOTIFIQUESE****ACUERDO 016-071-2020**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

| Oficio MICITT                | Nombre                         | Cédula      | ER            |
|------------------------------|--------------------------------|-------------|---------------|
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-288-2020 | Eduardo Chaverri Murillo       | 3-0523-0234 | ER-01271-2020 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-187-2020 | Christopher Ryan Russell Clark | 8-0115-0519 | ER-01430-2017 |

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibidos y acoger los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nombre                         | Cédula      | Indicativo          | Categoría                    | Dictamen Técnico     | ER            |
|--------------------------------|-------------|---------------------|------------------------------|----------------------|---------------|
| Eduardo Chaverri Murillo       | 3-0523-0234 | T13ECC /<br>TEA3ECC | Novicio / Banda<br>Ciudadana | 08703-SUTEL-DGC-2020 | ER-01271-2020 |
| Christopher Ryan Russell Clark | 8-0115-0519 | T14CRC              | Novicio                      | 08906-SUTEL-DGC-2020 | ER-01430-2017 |

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

**TERCERO:** Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**5.3. Propuesta de dictamen técnico en atención a la actividad 3 del cronograma sobre la planificación del proceso de acuses de instalación que deben presentar los permisionarios del espectro radioeléctrico.**

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, referente al cronograma para la planificación del proceso de solicitud de acuses de instalación de aquellos permisionarios del espectro radioeléctrico que por su condición jurídica y de operación se consideran inactivos.

Al respecto, se conoce el oficio 08822-SUTEL-DGC-2020, del 01 de octubre del 2020, por medio del cual esa Dirección detalla el citado tema.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de este caso y señala que en atención a lo dispuesto en el acuerdo 013-056-2020, de la sesión ordinaria 056-2020, celebrada el 06 de agosto del 2020, sobre el cronograma para la planificación del proceso de solicitud de acuses de instalación, se presenta la propuesta de dictamen técnico que se estableció en la actividad número 3 del citado cronograma, correspondiente al análisis de aquellos permisionarios del espectro radioeléctrico que por su condición jurídica y de operación se consideran inactivos.

Agrega que la actividad número 3 del cronograma implicaba revisar en los datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones aquellas empresas que tienen recursos asignados pero su razón social se encuentra disuelta.

Se refiere a la metodología empleada, la valoraciones aplicadas y agrega que en caso de detectar ocupación, una vez que el título habilitante se declare extinto, estas sean apercibidas por esta Superintendencia por operar en contra de la normativa. Aunado a lo anterior, en caso de identificar mediante el estudio de ocupación que las frecuencias no son utilizadas, se recomendará al Poder Ejecutivo que proceda con la eventual declaratoria de caducidad del título habilitante.

Como resultado del estudio, expone la lista de empresas encontradas en dicha situación y señala que se procedió tal lo indicado, con el propósito de comunicar al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones sobre la disolución de las personas jurídicas en cuestión. Estas empresas ya no cuentan con una cédula jurídica válida y esto constituye una causal de extinción.

Señala que a partir de lo anterior, la recomendación al Consejo es que emita el dictamen al Poder Ejecutivo para lo que corresponde y notificar a la Dirección General de Operaciones, para efectos de la morosidad de las empresas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

contenido del oficio 08822-SUTEL-DGC-2020, del 01 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 017-071-2020**

En relación con el cronograma planteado por la Dirección General de Calidad y aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 013-056-2020, para la planificación del proceso de acuses de instalación que deben presentar los permisionarios del espectro radioeléctrico, el Consejo de SUTEL resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- 1) Que mediante acuerdo del Consejo 029-040-2020 de la sesión ordinaria 040-2020 celebrada el 25 de mayo de 2020 y notificado el día 26 de junio de 2020 mediante oficio 05638-SUTEL-SCS-2020, el Consejo de la Sutel solicitó a la Dirección General de Calidad *“que presente para consideración del Consejo en una próxima sesión, una propuesta de atención (cronograma) para el cumplimiento de la verificación de los acuses de instalación de los permisionarios de banda angosta”*.
- 2) Que la Dirección General de Calidad procedió a dar el trámite correspondiente, el cual es incorporado en el oficio número 06654-SUTEL-DGC-2020 de fecha 28 de julio de 2020.
- 3) Que mediante acuerdo del Consejo 013-056-2020 de la sesión 056-2020, celebrada el 6 de agosto de 2020, dio por recibido el oficio 06654-SUTEL-DGC-2020 de fecha 28 de julio de 2020, en el cual se establece el cronograma para la planificación del proceso de acuses de instalación.
- 4) Que la actividad 3 del cronograma para la planificación del proceso de acuses de instalación corresponde a la elaboración por parte de la Dirección General de Calidad de la propuesta de informe sobre permisionarios inactivos, para que dicho informe sea sometido a valoración del Consejo de la SUTEL.
- 5) Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08822-SUTEL-DGC-2020, de fecha 1 de octubre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión planteada en la actividad 3 del cronograma para la planificación del proceso de acuses de instalación, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08822-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 08822-SUTEL-DGC-2020, de fecha del 01 de octubre de 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe que atiende lo señalado en la actividad 3 del cronograma para la planificación del proceso de

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

acuses de instalación, aprobado mediante acuerdo del Consejo 029-040-2020, de la sesión ordinaria 040-2020, celebrada el 25 de mayo del 2020.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo lo que se indica en el oficio número 08822-SUTEL-DGC-2020 y sus apéndices. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Comunicar al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones sobre la disolución de las personas jurídicas que se indican en la siguiente tabla y el no pago por parte de dichas empresas de sus obligaciones respecto del canon de reserva del espectro, de conformidad con lo señalado en el oficio número 08822-SUTEL-DGC-2020 y sus apéndices.

**Tabla 1. Personas jurídicas disueltas**

| Permisionario                                 | Cedula jurídica |
|---|-----------------|
| DAMAGO NOVENTA Y OCHO S.A.                    | 3-101-563532    |
| LIJOR S.A.                                    | 3-101-073826    |
| PLANTA EMPACADORA DE CARNE DE COSTA RICA S.A. | 3-101-009533    |
| TAXIS UNIDOS OROMONTANOS S.A.                 | 3-101-582381    |
| UNION AMKA S.A.                               | 3-101-400286    |
| UNIVERTRONIC, LTDA                            | 3-102-224084    |

**CUARTO:** Instruir a la Dirección General de Operaciones, conforme al acuerdo del Consejo de la SUTEL número 004-064-2017, de la sesión ordinaria número 064-2017, celebrada el 6 de setiembre del 2017, para que proceda a realizar el seguimiento del pago del canon de reserva del espectro de las empresas señaladas en la tabla 6 y remita el reporte de morosidad respectivo a la Dirección General de Mercados, para la valoración de posibles incumplimientos de las obligaciones derivadas del título habilitante y del ordenamiento jurídico; asimismo, para que esa Dirección emita las respectivas recomendaciones a este Consejo, en lo relativo a trasladar al Poder Ejecutivo en caso de constatarse algún supuesto de revocación o extinción del título habilitante, conforme lo establecen los artículos 22 y 25 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**QUINTO:** Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda como en derecho corresponda con respecto a los Acuerdos Ejecutivos que se indican a continuación:

**Tabla 2. Acuerdos Ejecutivos de empresas en estudio**

| Permisionario                                 | Acuerdo Ejecutivo                | Frecuencias (MHz)    |
|---|----------------------------------|----------------------|
| DAMAGO NOVENTA Y OCHO S.A.                    | 180-2016-TEL-MICITT              | 32,6000              |
| LIJOR S.A.                                    | 090-2018-TEL-MICITT              | 441,3875             |
|   |                                  | 446,3875             |
|   |                                  | 461,8000             |
|   |                                  | 466,8000             |
| PLANTA EMPACADORA DE CARNE DE COSTA RICA S.A. | 105-2013-TEL-MICITT <sup>1</sup> | 139,0250<br>142,4000 |
| TAXIS UNIDOS OROMONTANOS S.A.                 | 057-2018-TEL-MICITT              | 259,0375             |
| UNION AMKA S.A.                               | 115-2018-TEL-MICITT              | 246,0375             |
|   |                                  | 251,0375             |
| UNIVERTRONIC, LTDA                            | 059-2017-TEL-MICITT              | 140,0750             |
|   |                                  | 143,0750             |
|   |                                  | 143,4750             |

**SEXTO:** Comunicar al MICITT sobre los hallazgos detectados en las mediciones de ocupación de frecuencias realizadas a las empresas en estudio, según lo detallado en el oficio número 08822-SUTEL-DGC-2020 y sus apéndices. Asimismo, solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta

<sup>1</sup> Acuerdo Ejecutivo debidamente notificado el 19 de octubre de 2018, por lo que su vigencia inició a partir del 22 de octubre de 2018.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

Superintendencia del acto final correspondiente, con el fin de que tome las medidas que resulten aplicables.

**SETIMO:** Someter a valoración del Poder Ejecutivo, además de lo señalado por la disolución de la persona jurídica, la eventual declaratoria de caducidad del título habilitante otorgado a la empresa TAXIS UNIDOS OROMONTANOS, S. A., mediante Acuerdo Ejecutivo número 057-2018-TEL-MICITT, en vista de los hallazgos encontrados en las mediciones de ocupación, donde se identificó el no uso del espectro radioeléctrico.

**OCTAVO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes FOR-SUTEL-DGC-CIN-00125-2020, D0003-ERC-DTO-ER-03220-2012, L0118-ERC-DTO-ER-01653-2013, P0069-ERC-DTO-ER-02424-2012, T0237-ERC-DTO-ER-00329-2014, U0018-ERC-DTO-ER-01918-2012 y U0048-ERC-DTO-ER-02248-2014 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE****5.4. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 13, 15, 18 y 23 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 13, 15, 18 y 23 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 08718-SUTEL-DGC-2020, del 30 de setiembre del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas señala que se trata de la solicitud de ciento cuarenta y seis (146) enlaces solicitados por el operador Claro CR Telecomunicaciones, remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-212-2020, recibido el 5 de junio del 2020 (NI-07305-2020).

Se refiere a las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y señala que con base en los resultados obtenidos de estas, se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08718-SUTEL-DGC-2020, del 30 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 018-071-2020**

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- I. Dar por recibido el oficio 08718-SUTEL-DGC-2020, del 30 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 13, 15, 18 y 23 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-271-2020**

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO  
FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO  
CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.**

**EXPEDIENTE: C0262-ERC-DTO- ER-01067-2020**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-212-2020 recibido por esta Superintendencia el 5 de junio de 2020, informó que la empresa **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-460479, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada.
3. Que en fechas 1, 3 y 4 de setiembre del 2020 (minuta MIN-DGC-053-2020) se realizó sesión de trabajo con el señor Juan Carlos Rodríguez y con representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-212-2020.
4. Que mediante oficio número 07896-SUTEL-DGC-2020, del 4 de setiembre del 2020, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
5. Que la empresa solicitante, mediante escrito de fecha 11 de setiembre del 2020, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-12304-2020 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio número 07896-SUTEL-DGC-2020 para su eventual concesión directa.
6. Que mediante oficio N° 08718-SUTEL-DGC-2020 del 30 de setiembre del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces en las bandas 7, 8, 13, 15, 18 y 23 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.*"

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que las notas CR 088, CR 089, CR 095, CR 099, CR 102 A y CR 0103 indican lo siguiente, *El segmento de frecuencias de 7425 MHz a 7900 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones, conforme con la canalización de la recomendación UIT-RF.385. El segmento de 7450 MHz a 7750 MHz también se atribuye al SFS. El segmento de frecuencias de 7425 MHz a 7900 MHz es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El segmento de frecuencias de 7450 MHz a 7750 MHz es de asignación no exclusiva en el SFS. El SFS no reclamará interferencias provenientes del servicio fijo. (...) El segmento de frecuencias de 7725 MHz a 8500 MHz (banda de 8 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones, conforme con la canalización de la Recomendación UIT-RF.386. Este segmento de frecuencias es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El segmento de 7900MHz a 8400 MHz también se atribuye al SFS y es de asignación no exclusiva para este servicio, además no reclamará interferencias del servicio fijo.(...) El segmento de frecuencias de 12,75 - 13,25 GHz se atribuye para radioenlaces punto a punto para el soporte de redes públicas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, canalizados según la recomendación UIT-R F.497. Este segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. En el SFS las redes de satélites no geoestacionarios no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. (...) El segmento de frecuencias de 14,4 - 15,35 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas o privadas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, canalizados según la recomendación UIT-R F.636. El segmento de frecuencias de 14,4 - 14,8 GHz se atribuye al SFS. El segmento de 14,4 - 14,5 GHz puede ser utilizado para radioenlaces destinados al SRS, a reserva de una coordinación con las otras redes del SFS y el segmento de 14,5 - 14,8 GHz se limita a los radioenlaces para SRS. (...) El segmento de 17,7 GHz a 19,7 GHz se atribuye para redes públicas, o para radio enlaces de conexión de redes públicas o privadas, incluyendo enlaces de conexión sistemas de telefonía móvil, conforme*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

a la canalización UIT-R F595. Los segmentos de frecuencias 17 900 MHz a 18 600 MHz, 18 600 MHz a 18 660 MHz; 18 800 MHz a 19 260 MHz y de 19 460 MHz a 19 700 MHz son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068. El segmento de frecuencias de 17, 7 GHz a 19, 7 GHz es de asignación no exclusiva en el SFS.(...) El rango de 21,2-23,6 GHz se atribuye para enlaces punto a punto de redes públicas, incluyendo enlaces de conexión de sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.637. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065, CR 068 o CR 077.

- VI.** Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII.** Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII.** Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, y SpectraEMC de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
  - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
    - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
    - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
    - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
    - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
    - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
  - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa descrita en el Resultado II y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- X. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 08718-SUTEL-DGC-2020, en fecha del 30 de setiembre del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*(...)*

*De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por **Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (en adelante Claro)***

*Considerando lo anterior, se presenta ante el Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico del resultado de ciento cuarenta y seis (146) enlaces solicitados por el operador **Claro** y remitido por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-212-2020 recibido el 5 de junio del 2020 (NI-07305-2020), con el fin que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico para la concesión directa de los enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

*Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus<sup>2</sup>\_TC<sup>2</sup>, de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran a las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.*

*Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:*

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- g) Condiciones climatológicas*
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- i) El relieve y la morfología del terreno*
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

*Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio número 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:*

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.*
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011 y la*

<sup>2</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.
  - vi. Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
  - vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad de enlaces se utilizó un valor de disponibilidad de 99.97%<sup>3</sup> que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS), para el cual se fijan los umbrales por medio de la resolución RCS-152-2017, la cual estableció una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Esta Dirección procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por **Claro**, tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.97% indicado. En caso donde el diseño de red del operador utilice la suma de canales o doble polaridad se utilizaron disponibilidades menores, ya que estos representan la disponibilidad del enlace a una modulación específica, en todo caso el operador no está exento de cumplir con el RPCS. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias, siguiendo el proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por **Claro** no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según el citado oficio número 438-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 07896-SUTEL-DGC-2020 del 4 de setiembre del 2020, se le informó a **Claro** sobre las especificaciones técnicas de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia discutidos en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicho operador, realizada los días 1, 3 y 4 de setiembre del 2020, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Al respecto, **Claro** mediante oficio RI-0261-2020 recibido el 11 de setiembre del presente año (NI-12304-2020), indicó su aceptación de las modificaciones señaladas en el oficio número 07896-SUTEL-DGC-2020.

Cabe resaltar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo de los días 1, 3 y 4 de setiembre del presente año, se eliminan los enlaces indicados en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de **Claro**.

<sup>3</sup> Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

*Tabla 1. Enlaces eliminados por Claro CR Telecomunicaciones S.A.*

| <b>Nombre del enlace</b> | <b>Canalización</b> |
|--------------------------|---------------------|
| MTR402-MTR090            | 23 GHz              |

*Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".*

*Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.*

*Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual asignación en concesión directa de los ciento cuarenta y cinco (145) enlaces microondas descrito en el apéndice 1 a la empresa **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.**, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-212-2020.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de ciento cuarenta y cinco (145) enlaces descritos en el apéndice 1 y el enlace eliminado según la tabla 1 del presente informe a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento. (...)"*

**XI.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 08718-SUTEL-DGC-2020 del 30 de setiembre de 2020 para el eventual otorgamiento de ciento cuarenta y cinco (145) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 a la empresa **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-460479, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-0198-2020.
2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de ciento cuarenta y cinco (145) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-460479.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa Claro CR

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

Telecomunicaciones S.A., con cédula jurídica N° 3-101-043591, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas descritas en el apéndice 1 del informe número 08718-SUTEL-DGC-2020, del 30 de setiembre del 2020.

4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones la eliminación de un (1) enlace del servicio fijo según se detalla en la tabla 1 del informe número 08718-SUTEL-DGC-2020.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias**

| <b>CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642</b> |  |
|---|--|
| <b>Título habilitante</b>                             | Concesión directa  |
| <b>Tipo de red</b>                                    | Red pública de Telecomunicaciones  |
| <b>Servicios prestados</b>                            | Servicios de telecomunicaciones disponibles al público   |
| <b>Clasificación del espectro</b>                     | Uso Comercial  |
| <b>Vigencia del Título</b>                            | En los términos establecidos en el Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles suscrito con la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. N° C-002-2011-MINAET |
| <b>Indicativo</b>                                     | TE-CLZ   |
| <b>Servicio radioeléctrico</b>                        | Servicio Fijo  |
| <b>Servicio aplicativo o uso pretendido</b>           | Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico   |

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
  - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
  - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.

- 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario Claro CR Telecomunicaciones S.A., con cédula jurídica N° 3-101-460479, estará obligado a:
  - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
  - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir copia del expediente administrativo **C0262-ERC-DTO- ER-1067-2020 al Micitt.**

**NOTIFIQUESE**

**5.5. Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz.**

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de 1 enlace microondas en la banda de 11 GHz solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 08740-SUTEL-DGC-2020, del 30 de setiembre del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas señala que el informe técnico presentado en esta oportunidad incluye los análisis de factibilidad e interferencias del enlace solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual fue recibido en esta Superintendencia mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-280-2020, del 7 de julio del 2020.

Se refiere a los elementos relevantes analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de esas valoraciones, a partir de las cuales se concluye que el requerimiento cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08740-SUTEL-DGC-2020, del 30 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 019-071-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 08740-SUTEL-DGC-2020, del 30 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de 1 enlace microondas en la banda de 11 GHz solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-272-2020

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO  
FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL INSTITUTO  
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

**EXPEDIENTE: I0053-ERC-DTO- ER-01269-2020**

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-280-2020 recibido por esta Superintendencia el 6 de julio de 2020, informó que el Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada.
3. Que en fecha 9 de setiembre del 2020 (minuta MIN-DGC-056-2020) se realizó sesión de trabajo con los señores Reinaldo Chaverri y Allan Fonseca y con representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-280-2020.
4. Que mediante oficio número 08048-SUTEL-DGC-2020, del 10 de setiembre del 2020, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al Instituto Costarricense de Electricidad para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
5. Que la empresa solicitante, mediante escrito con número de oficio 0264-1491-2020 de fecha 17 de setiembre del 2020, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-12614-2020 en fecha 18 del mismo mes y año, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio número 08048-SUTEL-DGC-2020 para su eventual concesión directa.
6. Que mediante oficio N° 08740-SUTEL-DGC-2020 del 30 de setiembre del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz"*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

redes públicas de telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que la nota CR 092, indica lo siguiente, *"El segmento de frecuencias de 10,7 GHz a 11,7 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.387. El segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva en el SFS, y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El SFS no causará ni reclamará interferencias al servicio fijo."*
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
  - El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, y SpectraEMC de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
    - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
    - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
    - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
    - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
    - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
  - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa descrita en el Resultando II y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- X.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 08740-SUTEL-DGC-2020, en fecha del 30 de setiembre del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)

*De conformidad con la resolución número RCS-118-2015, en la cual se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación no exclusiva para la banda de 11 GHz otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se somete a valoración del Consejo la propuesta de dictamen técnico, que incluye los análisis de factibilidad e interferencias del enlace solicitado por el **Instituto Costarricense de Electricidad** (en adelante **ICE**) mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-280-2020 sobre la solicitud de un (1) enlace microondas en la banda de 11 GHz.*

*Cabe destacar que esta gestión, fue requerida por el ICE y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-280-2020 el 7 de julio del 2020, con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de este enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

*Es necesario señalar que, para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus TC<sup>4</sup>, desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):*

<sup>4</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,
- UIT-R P.530,
- UIT-R P.676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- vi. Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%<sup>5</sup> que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Mediante oficio número 08048-SUTEL-DGC-2020 del 9 de setiembre del presente año, se le brindó audiencia

<sup>5</sup> Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

*escrita al ICE para la aceptación del enlace microondas de dicha solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la sesión de trabajo realizada el 9 de setiembre del 2020. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 18 de setiembre del 2020 a través del oficio 264-1491-2020 (NI-12614-2020) y expresó que dicho enlace está acorde con lo establecido en la sesión de trabajo.*

*Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".*

*La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.*

*Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.*

*Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual delimitación del enlace microondas descrito en el apéndice 1 al **Instituto Costarricense de Electricidad**, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-280-2020.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el eventual otorgamiento de un (1) enlace descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva.*

*(...)"*

- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 08740-SUTEL-DGC-2020 del 30 de setiembre de 2020 para el eventual otorgamiento de un (1) enlace del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al **Instituto Costarricense de Electricidad**, con cédula jurídica N° 4-000-042139, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-0280-2020.
2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de un (1) enlace** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al **Instituto Costarricense de Electricidad** con cédula jurídica N° 4-000-042139.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad, con cédula jurídica N° 4-000-042139, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en la tabla descrita en el apéndice 1 del informe número 08740-SUTEL-DGC-2020, del 30 de setiembre del 2020.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dicho enlace con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias**

| <b>CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642</b> |  |
|---|--|
| <b>Título habilitante</b>                             | Delimitación   |
| <b>Tipo de red</b>                                    | Red pública de Telecomunicaciones                                  |
| <b>Servicios prestados</b>                            | Servicios de telecomunicaciones disponibles al público             |
| <b>Clasificación del espectro</b>                     | Uso Comercial  |
| <b>Vigencia del Título</b>                            | En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET |
| <b>Indicativo</b>                                     | TE-ICE   |
| <b>Servicio radioeléctrico</b>                        | Servicio Fijo  |
| <b>Servicio aplicativo o uso pretendido</b>           | Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico           |

5. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
  1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
  2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  4. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
  5. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes,

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

6. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
7. De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10. Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el **Instituto Costarricense de Electricidad**, con cédula jurídica N°4-000-042139, estará obligado a:
  - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c) Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
  - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - g) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - h) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

- i) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

6. Remitir copia del expediente administrativo I0053-ERC-DTO- ER-1269-2020 al Micit.

**NOTIFIQUESE****5.6. Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz.**

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de enlaces microondas presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se conoce el oficio 08796-SUTEL-DGC-2020, del 01 de octubre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica que se trata de la solicitud de ocho (8) enlaces microondas en las bandas de 11 y 18 GHz y la correspondiente eliminación de dos (2) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud; señala que el requerimiento se recibió en esta Superintendencia mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-279-2020, del 7 de julio del 2020 y expone los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por esa Dirección, a partir de los cuales se concluye que el requerimiento se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Con base en lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08796-SUTEL-DGC-2020, del 01 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-071-2020**

1. Dar por recibido el oficio 08796-SUTEL-DGC-2020, del 01 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de enlaces microondas presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-273-2020**

SESIÓN ORDINARIA 071-2020  
15 de octubre del 2020

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL  
SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL  
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

**EXPEDIENTE: I0053-ERC-DTO- ER-01267-2020**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-279-2020 recibido por esta Superintendencia el 7 de julio de 2020, informó que el **Instituto Costarricense de Electricidad** con cédula jurídica número 4-000-042139, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada.
3. Que en fecha 9 de setiembre del 2020 (minuta MIN-DGC-055-2020) se realizó sesión de trabajo con los señores Reinaldo Chaverri y Allan Fonseca y con representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-279-2020.
4. Que mediante oficio número 08045-SUTEL-DGC-2020, del 10 de setiembre del 2020, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al Instituto Costarricense de Electricidad para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
5. Que la empresa solicitante, mediante escrito con número de oficio 0264-1500-2020 de fecha 21 de setiembre del 2020, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-12730-2020 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio número 08045-SUTEL-DGC-2020 para su eventual concesión directa.
6. Que mediante oficio N° 08796-SUTEL-DGC-2020 del 1° de octubre del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz*"
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que la nota CR 092, indica lo siguiente, *"El segmento de frecuencias de 10,7 GHz a 11,7 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.387. El segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva en el SFS, y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El SFS no causará ni reclamará interferencias al servicio fijo."*
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
  - El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, y SpectraEMC de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
  - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
  - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
  - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
  - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
  - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
  - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
  - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa descrita en el Resultando II y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- X.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 08796-SUTEL-DGC-2020, en fecha del 30 de setiembre del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*(...)*

*De conformidad con la resolución número RCS-118-2015, en la cual se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación no exclusiva para las bandas de 11 y 18 GHz otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997 y N° 3074-2002 del 02 de octubre de 2002 respectivamente, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se somete a valoración del Consejo la propuesta de dictamen técnico, que incluye los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-279-2020 sobre la solicitud de ocho (8) enlaces microondas en las bandas de 11 y 18 GHz y la correspondiente eliminación de dos (2) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

*Cabe destacar que esta gestión, fue requerida por el ICE y remitida a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-279-2020 el 7 de julio del 2020, con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de estos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

*Es necesario señalar que, para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus TC<sup>6</sup>, desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):*

- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,
- UIT-R P.530,

<sup>6</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- UIT-R P.676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 0439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- viii. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
  - i. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
  - ii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
  - iii. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
  - iv. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
  - v. Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
  - vi. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 0439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%<sup>7</sup> que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Mediante oficio número 08045-SUTEL-DGC-2020 del 9 de setiembre del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de dicha solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 22 de setiembre del 2020 a través del oficio 264-1500-2020 (NI-12730-2020) y expresó que dichos enlaces están acordes con lo

<sup>7</sup> Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del día 9 de setiembre del presente año, se eliminan los enlaces indicados en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico del ICE.

**Tabla 1. Enlaces eliminados por el ICE.**

| Nombre del enlace                            | Canalización |
|--|--------------|
| El Progreso de palmar de Osa-Cerro Fila Mora | 11 GHz       |
| El Progreso de palmar de Osa-Cerro Fila Mora | 11 GHz       |

Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-279-2020 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de dos (2), enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a la bandas de frecuencias de 18 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos número 316-2018-TEL-MICITT-ICE y TEL-099-2012-MINAET; con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

**Tabla 2. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 316-2018-TEL-MICITT-ICE**

| Nombre del enlace                             | Frec. Tx (MHz) | Freq. Rx (MHz) | Ancho de Banda (MHz) | Canal |
|---|----------------|----------------|----------------------|-------|
| B° Los Ángeles Sn Raf. Heredia-Cerro Delicias | 19480          | 18470          | 13.75                | 56    |

**Tabla 3. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número TEL-099-2012-MINAET**

| Nombre del enlace        | Frec. Tx (MHz) | Freq. Rx (MHz) | Ancho de Banda (MHz) | Canal |
|--------------------------|----------------|----------------|----------------------|-------|
| Tapezco-Cerro Las Brisas | 18593.75       | 19603.75       | 13.75                | 65    |

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual delimitación de los enlaces microondas descritos en el apéndice 1 al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-279-2020.
  - Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante Acuerdos Ejecutivos números 316-2018-TEL-MICITT-ICE y TEL-099-2012-MINAET para los dos (2) enlaces de las tablas 2 y 3 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- (...)"

- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
15 de octubre del 2020

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 08796-SUTEL-DGC-2020 del 1° de octubre de 2020 para el eventual otorgamiento de seis (6) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 y el enlace eliminado según la tabla 1 al **Instituto Costarricense de Electricidad**, con cédula jurídica N° 4-000-042139, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-279-2020.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante Acuerdos Ejecutivos números 316-2018-TEL-MICITT-ICE y TEL-099-2012-MINAET para los dos (2) enlaces de las tablas 2 y 3 según lo solicitado por el **Instituto Costarricense de Electricidad**.
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de seis (6) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al **Instituto Costarricense de Electricidad** con cédula jurídica N° 4-000-042139.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad, con cédula jurídica N° 4-000-042139, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en la tabla descrita en el apéndice 1 del informe número 08796-SUTEL-DGC-2020, del 1° de octubre del 2020.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dicho enlace con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias**

| CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 |  |
|--|--|
| Título habilitante                             | Delimitación   |
| Tipo de red                                    | Red pública de Telecomunicaciones                                  |
| Servicios prestados                            | Servicios de telecomunicaciones disponibles al público             |
| Clasificación del espectro                     | Uso Comercial  |
| Vigencia del Título                            | En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET |
| Indicativo                                     | TE-ICE   |
| Servicio radioeléctrico                        | Servicio Fijo  |
| Servicio aplicativo o uso pretendido           | Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico           |

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
  1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
4. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que la otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
5. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
6. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
7. De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- 10. Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el **Instituto Costarricense de Electricidad**, con cédula jurídica N°4-000-042139, estará obligado a:
- a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c) Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
  - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - g) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - h) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - i) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir copia del expediente administrativo **I0053-ERC-DTO- ER-1267-2020**, al Micitt.

## **NOTIFIQUESE**

### **5.7. Informe sobre suspensión del plazo casillero de voz del Instituto Costarricense de Electricidad.**

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de suspensión del plazo casillero de voz, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 08997-SUTEL-DGC-2020, del 07 de octubre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere a la solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad con respecto al cambio en el casillero de voz. Dadas situaciones técnicas que el operador no logró concretar con su proveedor Huawei, no les fue posible hacer el cambio de plataforma de casillero de voz que requerían. Por lo anterior, solicitaron dejar sin efecto el acuerdo 010-065-2020, de la sesión ordinaria 065-2020, celebrada el 24 de setiembre del 2020, en el cual se le autorizó la transición al nuevo casillero de voz, dado que fue imposible realizarlo.

A partir de esa situación y de que el acuerdo 010-065-2020 antes indicado partió de la premisa de que el Instituto Costarricense de Electricidad estaba listo para realizar el cambio y finalmente no le fue posible, la

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

recomendación al Consejo es que valore dejar sin efecto lo dispuesto en dicho acuerdo y solicitar al operador que en el momento que esté listo para realizarlo, solicita la autorización respectiva.

De inmediato, se presenta la propuesta de acuerdo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere a la conveniencia de que la Dirección General de Calidad aporte el documento del Instituto Costarricense de Electricidad y lo cite en el acuerdo, en el que indica que no realizará la suspensión analizada en esta oportunidad, lo anterior porque constituye el fundamento para la decisión que se tome sobre el particular. De lo contrario, el plazo otorgado al operador aún estaría vigente.

El señor Fallas Fallas señala que en el informe que se conoce en esta ocasión se indica que es el oficio número 264-1586-2020 (NI-13443-2020).

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora consulta en relación con lo dispuesto sobre este tema y lo referente a esperar que el Instituto Costarricense de Electricidad comunique la fecha cierta en que procederá con la suspensión, a lo que el señor Fallas Fallas informa que efectivamente, se trata de esa manera de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de protección al usuario sobre la notificación previa, de manera que el operador informe lo correspondiente cuando esté listo para hacer efectiva esa migración.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08997-SUTEL-DGC-2020, del 07 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 021-071-2020****CONSIDERANDOS**

- I. Que el 21 de agosto del 2020, el Instituto Costarricense de Electricidad remitió por correo electrónico el oficio número 264-1311-2020 de esa misma fecha, mediante el cual informó sobre la actualización de la plataforma casillero de voz en clientes prepago, pospago y telefonía fija. (NI-11296-2020).
- II. Que según oficio número 08195-SUTEL-DGC-2020 del 15 de setiembre del 2020, la Dirección General de Calidad emitió el informe sobre la actualización de la plataforma casillero de voz en clientes prepago, pospago y telefonía fija; lo anterior, según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- III. Que mediante oficio número 28 de setiembre del 2020, el Consejo de esta Superintendencia emitió el acuerdo número 010-055-2020 del 24 de setiembre del 2020, en el cual dispuso:
  1. **DAR** por recibido y aprobar el oficio 08195-SUTEL-DGC-2020, del 15 de setiembre del 2020, emitido por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, mediante el cual se presentó al Consejo el informe sobre la actualización de la plataforma casillero de voz en cliente prepago,

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

*postpago y telefonía fija, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.*

2. **SEÑALAR al Instituto Costarricense de Electricidad que deber considerar los siguientes escenarios, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como el numeral 14 y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final:**
    - a) **Si el usuario final fue notificado con un mes de antelación al medio señalado en su contrato y consintió la actualización tecnológica, o bien, no se manifestó al respecto: en este caso dado que el operador señala como fecha de notificación el 1° de setiembre de 2020, estaría cumpliendo con el deber de información según la normativa vigente, por lo que, siempre y cuando realice la notificación en la fecha indicada podría proceder con el cambio tecnológico el 1° de octubre de 2020. Adicionalmente, en la información remitida por el ICE se estableció que la notificación se realizará por dos medios de comunicaciones escrita; al respecto, el operador debe proceder con la notificación al medio señalado por el usuario final en el contrato de adhesión**
    - b) **Si el usuario final fue notificado con un mes de antelación al medio señalado en su contrato de adhesión y manifestó rechazo a la actualización tecnológica: dado que no es un cambio en los términos y condiciones contractuales previamente pactados, el ICE debe informar con un mes de antelación a estos clientes que en caso de que deseen finalizar la relación contractual, deben proceder con la solicitud expresa al operador. En caso de que el cliente decida proceder con la desconexión del servicio contratado, el operador debe resolver en un plazo máximo de 15 días hábiles y el usuario debe cancelar las facturaciones pendientes, así como la multa por concepto de retiro anticipado, en caso de que corresponda; lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.**
    - c) **Si el usuario final no ha sido debidamente notificado: además de la publicación en el medio de comunicación masiva señalado, el operador debe brindar la información al medio señalado en su contrato de adhesión, otorgando a estos clientes el mes calendario indicado en la normativa vigente; lo anterior con el fin de cumplir con su deber de información, señalado en los artículos 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como el numeral 14 y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.**
  3. **ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo de 40 días naturales, debe presentar a esta Superintendencia un informe donde conste el cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, dando énfasis en los clientes que no han sido notificados a la fecha, con el fin de corroborar que se les brindó el mes calendario, según el numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.**
  4. **SEÑALAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en relación con el servicio de consulta de casillero, se deberá cumplir con las condiciones y tarifas establecidas en el Pliego Tarifario vigente para los servicios minoristas de telefonía fija, conforme a la resolución RCS-268-2013".**
- IV. Que en fecha 2 de octubre de 2020, el ICE envió por correo electrónico el oficio número 164-1586-2020 el cual se informó:

*"En relación con el comunicado realizado por este instituto en Oficio N°264-1311-2020 con fecha 21 de agosto del 2020, mediante el cual se le informó que, a partir del 01 de octubre 2020, se aplicará la actualización a nivel técnico y comercial de la plataforma del casillero de voz utilizados por los clientes del servicio Móvil Postpago, Prepago y Telefonía Fija, debido a que, la Plataforma había cumplió su ciclo de vida y requería su actualización, en cumplimiento con lo establecido en el 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 (LGT), sobre el deber que tienen los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones de informar a la SUTEL sobre los servicios que brindan y, con el fin de que esta información sea incorporada al Registro Nacional de Telecomunicaciones, hemos de indicar, que el mismo no fue posible llevarlo a cabo por las siguientes razones:*

*El 30 de setiembre de 2020 se recibió el oficio HWCR-079-20 por parte del representante de Huawei Technologies Costa Rica, en el cual solicitó la suspensión de la puesta en operación de la actualización de la plataforma, debido a que, previo a la puesta en producción se requería cumplir con una serie de requisitos, los cuales a la fecha no se habían cumplido.*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

*En razón de lo expuesto, nos vimos obligados a suspender el pase a la producción programada para el 01 de octubre del 2020. Igualmente, de forma inmediata se procedió a realizar el comunicado en los medios indicados a los usuarios, con el fin de brindar la información de manera veraz, expedita y adecuada sobre la suspensión de la actualización en la plataforma de los casilleros de voz.*

*En relación con ese punto, se informa a esa Superintendencia que la suspensión de la fecha de actualización de la Plataforma, no afecta el funcionamiento actual del casillero de voz de nuestros clientes, debido a que todo va a continuar tal y como estaba.*

*En cuanto, a la nueva fecha de implementación de la actualización del casillero, luego de realizar las coordinaciones previas con Huawei Technologies Costa Rica y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, se les estará realizando el comunicado. Asimismo, en lo que respecta al oficio 08653-SUTEL-SCS-2020 de fecha 28 de setiembre del 2020 remitido por esa Superintendencia, en el cual solicitan un informe sobre la actualización de la plataforma casillero de voz en clientes prepago, requerimos se deje sin efecto hasta tanto se implemente el mismo".*

- V. Que en fecha 7 de octubre de 2020, la Dirección General de Calidad mediante oficio número 08997-SUTEL-DGC-2020 emitió el "Informe sobre la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para dejar sin efecto el oficio número 08653-SUTEL-SCS-2020 del 28 de setiembre de 2020 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones".

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**Primero.** Dar por recibido el oficio 08997-SUTEL-DGC-2020, del 7 de octubre del 2020, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico denominado "Informe sobre la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para dejar sin efecto el oficio número 08653-SUTEL-SCS-2020 del 28 de setiembre de 2020 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones".

**Segundo.** Dejar sin efecto el punto 3) del acuerdo número 010-065-2020, del 24 de setiembre del 2020, emitido por el oficio número 08653-SUTEL-SCS-2020 del 28 de setiembre de 2020, en el cual se dispuso: "**ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo de 40 días naturales, debe presentar a esta Superintendencia un informe donde conste el cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, dando énfasis en los clientes que no han sido notificados a la fecha, con el fin de corroborar que se les brindó el mes calendario, según el numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final**".

**Tercero.** Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad informar, por medio de su sitio WEB, a sus clientes sobre la imposibilidad de realizar el cambio previsto, en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la notificación del respectivo acuerdo.

**Cuarto.** Señalar al Instituto Costarricense de Electricidad que, al momento de implementar la actualización del casillero de voz en los servicios móviles en modalidad prepago, pospago y de telefonía fija, debe acatar lo dispuesto en los puntos 2) y 4) del acuerdo número 010-065-2020 del 24 de setiembre de 2020, emitido por el oficio número 08653-SUTEL-SCS-2020 del 28 de setiembre del 2020; lo anterior, con el fin de respetar los derechos de los usuarios finales, según la normativa vigente. Para lo cual deberá presentar ante esta Superintendencia la respectiva solicitud, aportando los comprobantes de la información brindada a los usuarios de sus servicios.

**Quinto.** Notificar al Instituto Costarricense de Electricidad el presente acuerdo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

## ARTÍCULO 6

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

*Se une a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, con la finalidad de explicar los siguientes temas.*

#### **6.1 Informe sobre consulta del Diputado Wagner Jiménez Zúñiga respecto al proyecto: "Ley de creación del bono conectividad para la educación", expediente 22.106.**

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe sobre consulta del Diputado Wagner Jiménez Zúñiga, respecto al proyecto "*Ley de creación del bono de conectividad para la educación*", expediente 22.106.

Se conoce el oficio 09168-SUTEL-ACS-2020, del 14 de octubre del 2020, por medio del cual se presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez explica que mediante el oficio mencionado en el párrafo anterior, la Dirección General de Fonatel y con la Asesoría de la funcionaria Mercedes Valle Pacheco y su persona, presentan el informe a la consulta al proyecto de "*Ley de creación del bono conectividad para la educación*", expediente 22.106.

Indica que con ese informe se atiende la consulta del oficio AL-FPLN-03-OFI-095-2020 que remitió el Diputado Wagner Jiménez Zúñiga y también el oficio AL CPSTE 194 2020, de la Comisión Especial de Ciencia Tecnología y Educación la cual realizó el criterio al respecto.

Menciona que se ha hecho un análisis sobre el mismo, con énfasis en el conocimiento de la política pública y la aplicación del modelo jurídico, así como los instrumentos que la Ley General de Telecomunicaciones permite para la consecución de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones (PNDT) y la administración de Fonatel.

Agrega que el propósito del proyecto del Diputado Jiménez Zúñiga con respecto a las últimas acciones propuestas en mesas de trabajo, en las que ha participado la señora Hannia Vega Barrantes liderando un equipo de trabajo, ha permitido el ajuste de diferentes metas en el PNDT que conllevan a la conectividad de estudiantes del sector público para atender con urgencia aquellos que están desconectados principalmente en la pandemia.

A manera de conclusión, señala que es claro que Sutel ha promovido y apoyado la modificación de la política pública, a partir de principios de seguridad jurídica del ordenamiento vigente y los institutos de figura jurídica existentes para alcanzar el fin público deseado de manera rápida y eficiente en los términos que señala la Contraloría General de la República, por lo que se tiene como resultado el ajuste del PNDT por parte del MICITT, que permitirá cubrir las necesidad en tiempos de pandemia a los estudiantes y en este sentido, coinciden con la propuesta de temporalidad de las medidas, por lo que resulta más eficiente desarrollar soluciones a través de la normativa existente.

Recomiendan a los señores del Consejo dar por conocido y aprobar el informe técnico sobre el análisis del proyecto "*Ley creación del bono conectividad para la educación*", expediente 22.106, en consulta a esta Superintendencia de Telecomunicaciones por el Diputado Wagner Jiménez Zúñiga, mediante oficio AL-FPLN-03-OFI-095-2020 y remitir copia del informe aprobado al Diputado Jiménez Zúñiga, como respuesta al oficio AL-FPLN-03-OFI-095-2020, así como a la Comisión Especial de Ciencia y Tecnología.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09168-SUTEL-ACS-2020, del 14 de octubre del 2020 y a la explicación brindada por la señora Rose Mary Serrano, el Consejo resuelve por la unanimidad:

**ACUERDO 022-071-2020**

- I. Dar por conocido y aprobar el oficio 09168-SUTEL-ACS-2020, del 14 de octubre del 2020, por medio del cual se presenta para valoración del Consejo el informe técnico referente al análisis del proyecto "*Ley creación del bono conectividad para la educación*", expediente 22.106, en consulta a esta Superintendencia de Telecomunicaciones por el Diputado Wagner Jiménez Zúñiga, mediante oficio AL-FPLN-03-OFI-095-2020.
- II. Remitir el informe 09168-SUTEL-ACS-2020, citado en el numeral anterior al Diputado Wagner Jiménez Zúñiga, como respuesta al oficio AL-FPLN-03-OFI-095-2020.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****6.2 Propuesta de ajuste al artículo 20 del Manual de Compras del Fideicomiso.**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la propuesta de ajuste al artículo 20 del Manual de Compras del Fideicomiso.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09056-SUTEL-DGF-2020, del 09 de octubre del 2020, mediante el cual se analiza el oficio FID-3887-2020, del 7 de octubre del 2020, en el que el Banco Nacional de Costa Rica presentó ante SUTEL una solicitud de aprobación de una adición al artículo 20 del Manual de Compras del Fideicomiso relacionado con la "*Modificación unilateral de las contrataciones*" justificando dicha solicitud "*en la necesidad de permitir mayor flexibilidad al Fideicomiso que le permita de una manera eficiente atender el interés público de los programas y proyectos de Fonatel*" y tomando en cuenta que con esta adición planteada se pueden llevar a cabo "*las actividades necesarias para implementar el ajuste de las metas de las políticas públicas relacionadas con el programa de Hogares Conectados*".

El señor Federico Chacón Loaiza indica que se trata de hacer un ajuste al artículo 20 del Manual de Compras, para hacer una autorización para las ampliaciones que cuenten con el visto bueno del Consejo y así poder atender algunas metas que se han formulado recientemente.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que se trata de la atención a la solicitud planteada por el Banco Nacional de Costa Rica, mediante el oficio FID-3887-2020, del 07 de octubre del 2020, en el cual se solicita la aprobación de SUTEL de una adición al artículo 20 del Manual de Compras del Fideicomiso relacionado con la "*Modificación unilateral de las contrataciones*".

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

Indica que la cláusula 18 del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP)", suscrito entre SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica, dispone en cuanto al tema de los Manuales del Fideicomiso:

*"Modificaciones que no se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, sólo serán posibles con la autorización del Consejo de la SUTEL, basada, entre otras cosas, en la naturaleza de la modificación, estado de ejecución y el interés público para la atención de los programas y proyectos ejecutados con recursos de Fonatel."*

A manera de ejemplo, dicha potestad de aprobar modificaciones contractuales que no se ajusten a las condiciones establecidas también se contempla en el artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual establece: *"Modificaciones que no se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, sólo serán posibles con la autorización de la Contraloría General de la República, la cual resolverá dentro del décimo día hábil posterior a la gestión, basada, entre otras cosas, en la naturaleza de la modificación, estado de ejecución y el interés público"*.

El objetivo principal de la modificación planteada es que se tenga el mecanismo para poder hacer modificaciones contractuales que se ajuste necesariamente totalmente al artículo 20 que actualmente está.

*Artículo 20.- Modificación unilateral de las contrataciones. El Fiduciario podrá modificar unilateralmente sus contratos tan pronto éstos se perfeccionen, aún antes de iniciar su ejecución, durante esta o una vez que haya finalizado su ejecución, bajo las siguientes reglas:*

- a) *Que la modificación, aumento o disminución del objeto, no le cambie su naturaleza, ni tampoco le impida cumplir con su funcionalidad o fin inicialmente propuesto.*
- b) *Que en caso de aumento se trate de bienes o servicios similares.*
- c) *Que no exceda el 100% del monto del contrato original, incluyendo reajustes o revisiones, según corresponda.*
- d) *Que sea la mejor forma de satisfacer los fines del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
- e) *Que para los casos en que el contrato se encuentre vencido, no hayan transcurrido más de veinticuatro meses desde la recepción provisional del objeto. Cuando la recepción provisional del objeto coincida con la definitiva, el plazo comenzará a contar a partir de esta fecha.*
- f) *Que para los casos en que el contrato se encuentre vencido, en el contrato precedente no se hubiera incurrido en ningún incumplimiento grave.*

Señala que sobre ese artículo es que se haría la adición en cuanto a que modificaciones que no se ajusten a las condiciones previstas a ese artículo, sólo serán posibles con la autorización del Consejo, basado en la naturaleza de la modificación, estado de la ejecución y el interés público.

La modificación es oportuna porque con las nuevas metas, especialmente con la Unidad de Gestión del Programa de Hogares Conectados, requeriría recursos adicionales, están haciendo el planteamiento técnico de cuánto serían, siendo recursos que se necesitan para atender la meta 5 de los 186 mil hogares, así como la nueva meta 43 de los 101 mil hogares con conectividad.

Por tanto, esto es que el instrumento que rige el fideicomiso tenga la disposición necesaria para poder traer a conocimiento del Consejo la propuesta y que exista la herramienta para analizar si se aprueba o no.

A continuación, se refiere a la propuesta de acuerdo.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco agrega que esta posibilidad se introduce en el manual, pero en el momento que se vaya a hacer uso de esta norma, al presentarse al Consejo tendrá que venir con su justificación y razonabilidad y como siempre, el Consejo tendría un informe y resolverá con el criterio técnico.

Indica que la ventaja es contar con la norma, porque es habilitante y puede ser de utilidad.

Agrega que lo mismo sucede a nivel de Contraloría, pues tiene esta posibilidad para ciertos casos y acá el Consejo la tendría en su momento si se llega a requerir la aplicación de esta norma, por lo que le parece que es una norma habilitante y su aplicación con toda la rigurosidad técnica que el Consejo requiere para tomar sus decisiones.

El funcionario Jorge Brealey Zamora aclara que por esa modificación no es que implique que Sutel estaría ejecutando materia de contrataciones, pues siempre el fiduciario o el Banco estará contratando, pero en las instrucciones que da Sutel al Banco en las contrataciones tiene su desarrollo en los manuales de compras y así como está hoy, es una limitación para el Banco de ejercer su mandato.

Por lo anterior, debe entenderse como una modificación a la instrucción mediante el manual, de que en algún caso podría requerir la autorización para que el Banco contrate una ampliación de determinada manera; lo anterior para dejar claro que siempre será el Banco el que contrata, ejecuta o realiza esas modificaciones, nada más que sería habilitada con una instrucción del Consejo en aquel caso que sea necesario y siempre va a tener esa aprobación o instrucción y la limitación de que debe ser apegada a la ley, siempre con el principio de legalidad.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta si este informe viene con un dictamen técnico por parte del señor Francisco Rojas Giralt, como abogado de la Dirección General de Fonatel, por ser quien avaló lo que está vigente y quiere saber si en el expediente consta esa información.

Asimismo si está interpretando en forma correcta que esta reforma es un caso de excepción y se va a requerir una resolución motivada previamente de lo que desprende que expusieron los funcionarios Mercedes Valle Pacheco y Adrián Mazón Villegas y si eso es así, si la redacción que presenta califica como un caso de excepción.

El señor Mazón Villegas indica que el documento y el análisis técnico de la propuesta de modificación se trabajó con el funcionario Francisco Rojas Giralt, abogado de la Dirección General de Fonatel, por lo que se podría incorporar la firma en el informe, lo anterior para tranquilidad de todos, pues él apoyó desde el punto de vista técnico legal y analizó la propuesta del Banco.

Menciona que efectivamente es un tema de excepción y en estos casos, se buscaría que cualquier contratación que requiriera la aplicación de esa norma, tendría que justificarse claramente de forma fundamentada de cómo cumple con el interés público y sería como un caso de excepción en aquellos que no cumplan con los incisos que ya están en el propio artículo.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que el funcionario Alan Cambronero Arce recomienda incorporar al expediente el oficio del banco.

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09056-SUTEL-DGF-2020 del 09 de octubre de 2020 y a la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, el Consejo resuelve por la unanimidad:

**ACUERDO 023-071-2020****RESULTANDO QUE:**

1. El 23 de enero del 2012, SUTEL suscribió con el Banco Nacional de Costa Rica, el "*Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL*" (en adelante GPP), número 07-2011.
2. El 22 de febrero del 2012, la Contraloría General de la República, mediante el oficio N° 01694 (DCA-0391), refrendó el contrato suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica, correspondiente al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), derivado de la Contratación Directa No. 2011CD-000091-SUTEL.
3. La cláusula 18 del "*Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP)*", suscrito entre la SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica, dispone en cuanto al tema de los Manuales del Fideicomiso, lo siguiente:

***"Cláusula 18.- Manuales del Fideicomiso***

*Los Manuales. El Fiduciario se compromete a emitir y proponer para la aprobación de la SUTEL, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir del otorgamiento del refrendo contralor, los manuales que aseguren el fiel cumplimiento de los objetivos del presente contrato, así como el cumplimiento de la normativa vigente en la materia. Para tal efecto, se deberán emitir al menos los manuales que se describen en esta cláusula. La Fideicomitente podrá solicitar al Fiduciario la preparación de manuales o procedimientos adicionales que sean necesarios para los fines de este fideicomiso. Todos los manuales deberán ser aprobados por el Consejo de la SUTEL en un plazo máximo de 10 días hábiles.*

*En el caso del Manual de Selección y Estructuración de Proyectos y el Manual de Gestión de Proyectos, el plazo de 30 días naturales correrá a partir de la conformación de la Unidad de Gestión..."*

4. El inciso C. de la cláusula 18 del "*Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP)*", suscrito entre la SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica, dispone en cuanto al Manual de Compras del Fideicomiso, lo siguiente:

***"C. Manual de Compras***

*Este manual tiene como objeto regular la contratación de bienes y servicios con los recursos administrados por el fideicomiso.*

*Lo anterior es indispensable para el logro de los objetivos que tienen los fideicomisos de Administración y Gestión con entidades públicas que promueve el Banco Nacional de Costa Rica, para armonizar el sistema de adquisiciones de bienes y servicios, con los principios generales aplicables en la Contratación Administrativa y la adecuada asignación de las responsabilidades a los funcionarios que participan en las diferentes etapas de los procesos de contratación."*

5. En atención a lo indicado en las cláusulas citadas, mediante el oficio FID-2197-2013 del 07 de

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

- noviembre de 2013, el Banco Nacional presentó ante la SUTEL “para su revisión y posterior envío al Consejo”, la versión actualizada del *Manual de Compras del Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR*.
6. Mediante el oficio 06125-SUTEL-DGF-2013 del 28 de noviembre de 2013, la Dirección General de Fonatel remitió al Consejo de la SUTEL, la respectiva recomendación para “la aprobación por parte del Consejo para el Manual de Compras.”
7. El Consejo de la SUTEL, mediante el acuerdo 017-064-2013 de la sesión ordinaria N° 064-2013 del 04 de diciembre de 2013, resolvió:
- “(...) I. Dar por recibidos los oficios que se detallan a continuación:*
- a) 6125-SUTEL-DEGF-2013, de fecha 28 de noviembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el ajuste al Manual de Compras del Fideicomiso, remitido por el Banco Nacional de Costa Rica.*
- b) FID-2197- 2013, de fecha 07 de noviembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica remite a la Dirección General de Fonatel la versión actualizada del Manual de Compras del Fideicomiso.*
- II. Aprobar, con base en lo expuesto en los oficios indicados, la versión actualizada del Manual de Compras del Fideicomiso Fonatel, remitido por el Banco Nacional de Costa Rica.*
- III. Aprobar los funcionarios responsables de autorizar los montos autorizados para las adquisiciones, de acuerdo con los rangos que se detallan a continuación:*
- a) Hasta quinientos mil colones, aprueba el Fiduciario.*
- b) De quinientos mil a cinco millones de colones, aprueba el fiduciario más la Dirección General de Fonatel.*
- c) De cinco a doce millones trescientos setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve colones, aprueba la Dirección General de Fonatel más la Presidencia del Consejo.*
- d) Compras superiores a doce millones trescientos ochenta mil colones, aprueba el Consejo.*
- IV. Remitir copia del presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica.*
- V. Publicar el Manual actualizado en la página web de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sección FONATEL...”*
8. Mediante el oficio FID-347-18 del 08 de febrero de 2018, el Banco Nacional remitió a la SUTEL para “su valoración y posterior aprobación por parte del Consejo, la propuesta de actualización del Manual de Compras del fideicomiso”.
9. Mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-073-2019 tomado en la sesión ordinaria 073-2019 del 18 de noviembre de 2019, debidamente notificado mediante el oficio 10534-SUTEL-SCS-2019 del 25 de noviembre de 2019, se resolvió: “(...) 3. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que presente una propuesta de modificación al manual de compras, de manera que se procure la simplificación de los trámites y el ajuste de los niveles de aprobación...”
10. Mediante el oficio 10702-DGF-SUTEL-2019 del 28 de noviembre de 2019, la Dirección General de FONATEL, procedió a solicitar al Consejo de la SUTEL, la respectiva aprobación del Manual de Compras del Fideicomiso remitido mediante el oficio del Banco Nacional FID-347-18 del 08 de febrero de 2018.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

11. En la sesión ordinaria 078-2019 del 3 de diciembre de 2019, la Dirección General de Fonatel presentó ante el Consejo de la SUTEL la propuesta de *"Manual de Contratación de obras, bienes y servicios para el Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)", suscrito entre la SUTEL y el BNCR (Manual de Compras)"*.
12. Mediante el oficio 00124-DGF-SUTEL-2020 del 9 de enero de 2020, la Dirección General de FONATEL, procedió a solicitar al Consejo de la SUTEL, la respectiva aprobación del Manual de Compras del Fideicomiso.
13. Mediante el acuerdo 008-005-2020 tomado en la sesión ordinaria 005-2020 del 17 de enero de 2020, el Consejo de la SUTEL aprobó la versión actual del Manual de Compras del Fideicomiso.
14. Mediante el acuerdo 015-050-2020 tomado en la sesión ordinaria 050-2020 del 16 de julio de 2020, el Consejo de la SUTEL aprobó la primera modificación al Manual de Compras del Fideicomiso.
15. En atención a lo indicado en las cláusulas citadas del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP)", mediante el oficio Fid-3887-2020 del 7 de octubre de 2020, el Banco Nacional presentó ante la SUTEL una solicitud de adición al artículo 20 del Manual de Compras relacionado con la *"Modificación unilateral de las contrataciones"* justificando dicha solicitud *"en la necesidad de permitir mayor flexibilidad al Fideicomiso que le permita de una manera eficiente atender el interés público de los programas y proyectos de Fonatel"* y tomando en cuenta que con esta adición planteada se pueden llevar a cabo *"las actividades necesarias para implementar el ajuste de las metas de las políticas públicas relacionadas con el programa de Hogares Conectados"*.
16. La adición planteada consiste en agregar un último párrafo al artículo 20 del Manual de Compras para que se lea de la siguiente forma:

*"Modificaciones que no se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, sólo serán posibles con la autorización del Consejo de la SUTEL, basada, entre otras cosas, en la naturaleza de la modificación, estado de ejecución y el interés público para la atención de los programas y proyectos ejecutados con recursos de Fonatel."*
17. Mediante el oficio 09056-SUTEL-DGF-2020 del 09 de octubre de 2020, la Dirección General de Fonatel *"...solicita la aprobación del Consejo de la propuesta de adición al artículo 20 del Manual de Compras del Fideicomiso, para su aplicación en las contrataciones que realiza el Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR."*

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El Manual de Compras de un Fideicomiso, es un instrumento muy importante, que fija las condiciones bajo las cuales se ejecutarán todos los procesos y contrataciones necesarios para el desarrollo de los proyectos que se ejecutan a través del Fideicomiso.
- II. Mediante el oficio N° 01694 (DCA-0391) del 22 de febrero de 2012, la Contraloría General de la República reconoció la potestad del Fideicomiso para que las contrataciones que lleve a cabo se efectúen *"bajo las reglas propias que tiene la figura del fideicomiso en nuestro ordenamiento jurídico"*, siempre y cuando se rijan por los principios de contratación administrativa. Al respecto, indica el oficio citado:

*"(...) Como puede verse, ciertamente existe una remisión del legislador a la Ley de Contratación Administrativa para la realización de los procedimientos que permitan llevar adelante los proyectos, pero también debe considerarse que el propio legislador habilitó a la Superintendencia a constituir un fideicomiso,*

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

*lo cual implica que no necesariamente en tales supuestos debe acudirse a la Ley de Contratación Administrativa.*

*De esa forma, cuando en el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley No. 8642), se habilitó a la Sutel para que administrara los recursos financieros del Fondo, mediante la constitución de los fideicomisos; también se autorizó la posibilidad de que esas contrataciones se regularan bajo las reglas propias que tiene la figura del fideicomiso en nuestro ordenamiento jurídico, sea que se rigen por los principios de contratación administrativa en tanto resulta un patrimonio sujeto a fin. Este patrimonio desde luego supone el respeto a los principios generales que rigen la contratación administrativa, en atención a la naturaleza pública que ostentan los recursos fideicomitados.*

*Es por ello que aún y cuando el artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones establezca que la actividad de contratación que se realice para los proyectos deberá efectuarse mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, esto debe atenuarse, por cuanto la administración de los recursos del Fonatel, será realizada por medio de un fideicomiso, que como figura instrumental, está sujeta únicamente a los principios en materia de contratación administrativa..."*

- III. Como parte de las labores de revisión y mejora continua de los procesos necesarios para la correcta ejecución del Fideicomiso, la Dirección de Fideicomisos del Banco Nacional, se dio a la tarea de analizar y proponer una adición al actual Manual de Compras, con el fin de que el mismo se ajuste a las necesidades actuales relacionadas con una ejecución más expedita y eficiente de los procesos de contratación que se requieren para la ejecución de los diferentes programas y proyectos implementados a través del Fideicomiso y necesarios para la satisfacción del interés público que implica su ejecución; en pleno cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia regulados en nuestro Ordenamiento Jurídico, sin dejar de lado los procesos de fiscalización continua que debe ejercer la SUTEL.
- IV. Según lo indicado por la Dirección General de Fonatel en el oficio 09056-SUTEL-DGF-2020 del 09 de octubre de 2020: *"La modificación planteada se considera importante, porque permitirá al Fideicomiso a través de la SUTEL, a implementar modificaciones contractuales que aunque no se ajusten en su totalidad a las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Manual de Compras, por su importancia para la satisfacción del interés público, puedan ser aprobadas para una correcta ejecución de los programas y proyectos de Fonatel. Lo anterior, siempre y cuando se lleven a cabo con el debido sustento técnico, legal y financiero."*
- V. La adición propuesta al artículo 20, mantiene la esencia del Manual de Compras del Fideicomiso de ser un instrumento ligado al respeto de los principios de la contratación administrativa, dando énfasis a los principios de eficiencia, eficacia, probidad, igualdad, libre competencia, buena fe, intangibilidad patrimonial y publicidad; tal y como lo exige la Contraloría General de la República para este tipo de casos.
- VI. Según la Cláusula 18 del Contrato del Fideicomiso de Gestión de los proyectos y programas de Fonatel suscrito entre el Banco Nacional y la SUTEL el 23 de enero del 2012, relacionada con los "Manuales del Fideicomiso": *"Todos los manuales deberán ser aprobados por el Consejo de la SUTEL en un plazo máximo de 10 días hábiles."*

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

- 1) Dar por recibido el oficio de la Dirección General de Fonatel 09056-SUTEL-DGF-2020 del 09 de octubre de 2020, mediante el cual se analiza el oficio Fid-3887-2020 del 7 de octubre de 2020, en el que el Banco Nacional de Costa Rica presentó ante SUTEL una solicitud de aprobación de una

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

adición al artículo 20 del Manual de Compras del Fideicomiso relacionado con la "Modificación unilateral de las contrataciones" justificando dicha solicitud "en la necesidad de permitir mayor flexibilidad al Fideicomiso que le permita de una manera eficiente atender el interés público de los programas y proyectos de Fonatel" y tomando en cuenta que con esta adición planteada se pueden llevar a cabo "las actividades necesarias para implementar el ajuste de las metas de las políticas públicas relacionadas con el programa de Hogares Conectados".

- 2) En atención a lo dispuesto en la Cláusula 18 del Contrato del Fideicomiso de Gestión de los proyectos y programas de Fonatel suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y SUTEL el 23 de enero del 2012, se aprueba la adición al artículo 20 del Manual de Compras del Fideicomiso, para que se lea de la siguiente forma:

*"Artículo 20.- Modificación unilateral de las contrataciones. El Fiduciario podrá modificar unilateralmente sus contratos tan pronto éstos se perfeccionen, aún antes de iniciar su ejecución, durante esta o una vez que haya finalizado su ejecución, bajo las siguientes reglas:*

- a) *Que la modificación, aumento o disminución del objeto, no le cambie su naturaleza, ni tampoco le impida cumplir con su funcionalidad o fin inicialmente propuesto.*
- b) *Que en caso de aumento se trate de bienes o servicios similares.*
- c) *Que no exceda el 100% del monto del contrato original, incluyendo reajustes o revisiones, según corresponda.*
- d) *Que sea la mejor forma de satisfacer los fines del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
- e) *Que para los casos en que el contrato se encuentre vencido, no hayan transcurrido más de veinticuatro meses desde la recepción provisional del objeto. Cuando la recepción provisional del objeto coincida con la definitiva, el plazo comenzará a contar a partir de esta fecha.*
- f) *Que para los casos en que el contrato se encuentre vencido, en el contrato precedente no se hubiera incurrido en ningún incumplimiento grave.*

*En caso de disminución, el contratista tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que haya incurrido para atender la ejecución total del contrato.*

*Modificaciones que no se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, sólo serán posibles con la autorización del Consejo de la SUTEL, basada, entre otras cosas, en la naturaleza de la modificación, estado de ejecución y el interés público para la atención de los programas y proyectos ejecutados con recursos de Fonatel.*

- 3) Notificar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 7**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

**7.1. Informe de Evaluación POI al III Trimestre 2020.**

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

***Se incorporan a la sesión los señores Eduardo Arias Cabalceta y Lianette Medina Zamora, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Operaciones.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de Evaluación del Plan Operativo Institucional III Trimestre 2020. Para conocer el asunto, se da lectura al oficio 09047-SUTEL-DGO-2020, del 8 de octubre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe en cuestión.

La funcionaria Lianette Medina Zamora indica que este informe tiene corte al 30 de setiembre del 2020 y evalúa los proyectos, incluyendo las 3 modificaciones al POI que se encuentran aprobadas.

Asimismo, señala que este es un informe interno sólo para efectos de Sutel.

Presenta el tema del portafolio de los proyectos según las 3 modificaciones; indica que inicialmente habían \$1.794 millones y aplicando la tercera modificación con \$535 millones.

A nivel de desempeño general, se tiene desempeño por ejecutivo, el monto planeado es de \$535 millones, se ve que a nivel de metas se ha ejecutado un 67% y tanto el presupuesto reservado más el pagado un 92%, siendo en su mayoría el presupuesto reservado.

En cuanto al desempeño histórico, en las estadísticas del 2019 con respecto al 2020, se ve que en el 2020 se ha aumentado en un 2%.

A ese trimestre se tiene un porcentaje de avance de un 67%.

Respecto a lo reservado, se tienen recursos por un 92% y el año pasado a esta misma fecha era un 96%.

Señala que 5 proyectos tienen un avance superior al 70%, 5 proyectos entre 51 y 69% y 2 proyectos con un atraso con un porcentaje bastante bajo.

El presupuesto pagado es un 14% y el reservado un 78%

Presenta el primer objetivo estratégico, en el cual destaca que el proyecto del Espectro del E3, que es fomentar el uso eficiente, ya logró la meta estimada para este año y por tanto tiene un 100%

El de Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro está conforme a lo programado y con un porcentaje bastante alto.

De los objetivos que llaman la atención y debe estar presente, es la hoja de ruta estratégica para el fortalecimiento de las autoridades de competencia; este proyecto realmente empezó bastante bien según lo programado, sin embargo, es un proyecto complejo que tiene 7 líneas, se presentaron varios recursos a diferentes líneas y según lo reportado por la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Competencia, varios de los recursos serán resueltos hasta el 16 de octubre, por lo que eso retrasaba el proyecto.

A nivel de programación, ellos siempre esperan recibir algunos de los entregables, pero no cumplen con lo que se había previsto.

Se tiene el objetivo estratégico 2, en el cual destaca el sistema web de comparación y análisis, que ya logró la meta prevista para este año y obtiene un 100%, según lo que se había programado.

2 proyectos que tienen particularidades, el Sistema de Gestión y Seguimiento de Reclamaciones, está en

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

rojo pero está suspendido, sin embargo, se sigue visualizando por recomendación de la misma Dirección de Estrategia y Evaluación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En cuanto al Digesto de Normas y Jurisprudencia, este proyecto desde el primer trimestre tiene un avance del 15% y no se ha movido, el segundo trimestre reportó el mismo porcentaje y el tercer trimestre se le puso un 15%, pero no hicieron el reporte, el cual fue solicitado en varias ocasiones, pero aun así no lo presentaron.

Se refiere al objetivo estratégico 3, que es la plataforma de interoperabilidad, el cual fue ajustado y para este año hay metas que son entregables de desarrollo con profesionales internos, las metas van conforme lo programado y tiene un avance de un 56%.

El objetivo estratégico 4 que es el Sistema de Monitoreo y Evaluación, el cual trata de indicadores y es el de los más destacables de este informe, porque al segundo trimestre tenía un avance del 25% y al tercer trimestre un 80%.

Agrega que ya han avanzado y tienen incluso un catálogo de indicadores que fue realizado con el apoyo de la Dirección General de Mercados y han preparado un "dashboard", que está en proceso de validación por parte del Consejo, por tanto, según lo que ha visto, ellos sí cumplirán la meta conforme lo habían programado.

Con respecto al objetivo estratégico 5 que tiene dos proyectos, el Banco de Proyectos de Sutel cuya meta fue cumplida al 100%, con el ajuste de la metodología de administración de proyectos y el cual ya estaría terminado.

La revisión y elaboración de propuesta de ajustes al Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), es un proyecto que avanzó en un 53% y actualmente está en la etapa en que se recopiló la información de la Dirección General de Operaciones y que ya el equipo de trabajo está en la etapa de análisis, con sesiones de trabajo con cada una de las unidades para hacer formalmente el primer informe de diagnóstico y posteriormente la propuesta.

A nivel de avance de actividades de rutina, se tiene un adelanto de las metas del 36% y un avance del presupuesto de un 24% reservado y un 60% pagado.

Por lo anterior, en cuanto a las conclusiones se resalta lo que se vio inicialmente, un 67% de las metas, 78% presupuesto reservado, 14% pagado y el proyecto del Digesto que no reporta avances.

Se tienen varias acciones de mejora recomendadas:

1. Remitir a los Directores Generales y a las jefaturas el presente informe.
2. Continuar con el monitoreo de los proyectos.
3. Identificar las desviaciones.
4. Realizar la programación de las actividades y plazos con los proyectos menores al 70%

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo

Señala que varias de las recomendaciones van dirigidas al digesto, porque es el que presenta el porcentaje de avance más bajo y por tanto, se quisiera que se logre avanzar, cumplir la meta que se ve que sí se puede, porque la misma Dirección General de Fonatel avanzó mucho en 3 meses, por lo que sería aumentar el porcentaje de ejecución de ese proyecto en todo lo que sea posible.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que este POI y este presupuesto tienen un nivel altísimo de modificaciones y es donde mayor esfuerzo se ha hecho para ajustarlo a la realidad presupuestaria, principalmente por todas las medidas tomadas, pero le preocupa el tema de la reserva, el pagado es un 14%, pero el reservado es un 78%.

En cuanto al reservado, le preocupa lo que tiene que ver con POI; pregunta si se tiene información de que se puede ejecutar y cuánto sobraría de superávit, pues se está muy cerca al cierre 2020.

Considera que es muy alto el pendiente de pago en el reservado para pago.

La funcionaria Medina Zamora indica que todos los datos que presenta son de proyectos POI, pero si se quiere ver respecto al ordinario tiene un comportamiento al revés, el 60% está pagado y el 24% reservado.

La señora Vega Barrantes indica que entonces el POI equivale normalmente a un 3% o 5 % de todo el presupuesto y con este nivel de ajuste, más o menos equivale a ese porcentaje.

La funcionaria Medina Zamora indica que posiblemente sea menos respecto al presupuesto total.

La señora Vega Barrantes consulta que del POI, qué los tiene rezagados para reserva de pago, qué es lo que hay que mover para que el POI suba, baje el 78% y se pague.

La funcionaria Medina Zamora menciona que los que tengan el máximo monto de reservado, gestión de requerimientos en línea y complemento de la herramienta de planificación; reservado \$278 millones conforme a la programación de espectro, ya está en ejecución pues recibieron la primera fase el 29 de octubre y deben tener algún pago en trámite, sin embargo, este corte está al 30 de setiembre.

La señora Vega Barrantes señala que requiere que se revisen las recomendaciones, porque en los años que tiene ella, en dos años consecutivos al final no pueden dar por recibido y no pueden pagar, por un tema de días, por lo que solicita que en el acuerdo se vigile no sólo los que van atrasados desde el punto de vista de POI, sino los que van atrasados desde el punto de vista de reserva y que tienen un monto muy alto, lo anterior para asegurarse que no pase como en los dos últimos años, que ya estaba listo, pero no se podía pagar porque no se podía hacer el informe de satisfacción.

La funcionaria Medina Zamora indica que el año pasado sucedió lo señalado por la señora Vega Barrantes.

Indica que le quedó clara la idea y se le pediría la información a los Directores Generales, para verificar si estuviese saliendo los pagos.

La señora Vega Barrantes señala que es correcto, porque esto podría hacer que el POI, que es lo estratégico, aumente los porcentajes para que suceda lo mismo que está en el general y por tanto, mejoraría como consecuencia.

Agrega que el énfasis está solo en el cumplimiento de meta pero donde no hay presupuesto, o sea, se podría cumplir la meta pero el presupuesto no.

En resumen, que se evidenciaran cuáles son, para incluirlas en el acuerdo.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

Considera que a veces se han cumplido bien las metas, pero no se ha podido pagar, porque se recibe todo al cierre y no se puede hacerse el informe de satisfacción y por tanto, cierran con un alto nivel de cumplimiento, pero con un nivel de ejecución presupuestaria muy bajo, entonces hay que buscar equipararlo.

El señor Camacho Mora se refiere al acuerdo, en cuanto a que el mismo hace bien en solicitar un informe mensual para el tema del digesto.

Considera que el acuerdo debe establecer algo sobre la hoja de ruta, e indicarles a las personas responsables que presenten al Consejo con antelación y en aras de resolver, cualquier problema que se visualice.

La funcionaria Medina Zamora señala que agregaría uno con el proyecto de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con el objetivo de que traten de identificar acciones correctivas todo lo que sea posible en la ejecución y otro que incluya la ejecución de pagos.

La señora Vega Barrantes indica que hay 3 proyectos que son de presupuesto, el de Calidad, el de Competencia y el de Mercados.

Pregunta además si se tiene proyección de un superávit, a lo que la funcionaria Medina Zamora menciona que se había hecho una para el presupuesto, pero considera que se debería actualizar, porque con esta información que están dando hay más datos que se sabe posiblemente no se van a ejecutar.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita la información al respecto para los tres Miembros del Consejo.

La funcionaria Lianette Medina Zamora hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09047-SUTEL-DGO-2020, del 8 de octubre del 2020, y a la explicación brindada por la señora Lianette Medina, el Consejo resuelve por la unanimidad:

**ACUERDO 024-071-2020****CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo de Sutel mediante acuerdo 010-006-2016, del 4 de febrero del 2016, aprobó la "*Directriz sobre la gestión, seguimiento y control de proyectos de la Superintendencia de Telecomunicaciones*" que en el punto g) señala:  
*"g) La Dirección General de Operaciones brindará un informe al Consejo del avance de todos los proyectos abarcados por esta directriz con una periodicidad trimestral, de forma que las acciones de mejora puedan aplicarse oportunamente".*
2. La Dirección General de Operaciones remitió al Consejo de Sutel el oficio 09047-SUTEL-DGO-2020, del 8 de octubre del 2020, en el que adjunta la evaluación del POI 2020 para el tercer trimestre.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 09047-SUTEL-DGO-2020, del 8 de octubre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Informe sobre la Ejecución de

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

proyectos del Plan Operativo Institucional, al tercer trimestre de 2020.

- II. Instruir al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que solicite a la Unidad de Tecnologías de la Información su apoyo para el cumplimiento de las metas del proyecto del CP022018. *Digesto de normas y jurisprudencia.*
- III. Solicitar a la funcionaria Mariana Brenes, Jefe de la Unidad Jurídica, para que ejecute las acciones correctivas necesarias que pe Akerman cumplir con la meta establecida para el 2020, para el proyecto CP022018. *Digesto de normas y jurisprudencia.*
- IV. Solicitar a la funcionaria Brenes Akerman que brinde un informe mensual al Consejo sobre el avance de la ejecución del proyecto CP022018. *Digesto de normas y jurisprudencia.*
- V. Remitir a los Directores Generales y Jefaturas de Sutel el "*Informe de Ejecución proyectos del Plan Operativo Institucional al III trimestre de 2020*".

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****7.2. Plan de acción para atender recomendaciones de la Auditoría Interna.**

***Se une a la sesión virtual el funcionario Oscar Moreira Miranda, con la finalidad de explicar el siguiente tema.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el Plan de acción para atender recomendaciones de la Auditoría Interna. Para conocer el asunto, se da lectura al oficio 08995-SUTEL-DGO-2020, del 07 de octubre del 2020, presentado por la Dirección General de Operaciones.

La funcionaria Lianette Medina Zamora explica que el presente tema surge de un informe de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que presentó al Consejo y ese Cuerpo Colegiado toma un acuerdo girando instrucciones a la Dirección General de Operaciones y a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, para que coordinen la ejecución de un plan de acción.

Al respecto, se realizaron reuniones con los enlaces, se les facilitó un formato y cada uno preparó su presentación para atender las recomendaciones.

Lo anterior generó en el plan de acción, varias situaciones particulares que más adelante explicarán, el por qué hay diferentes tipos de avances en las recomendaciones.

El funcionario Oscar Moreira Miranda señala que esta información se recopiló con base en el informe presentado por la Auditoría Interna, en el cual se han registrado el sistema de seguimiento y recomendaciones por los enlaces autorizados a esta fecha.

Presenta un ejemplo del formato que se remitió por cada una de las unidades de trabajo respecto al plan de acción, donde se indica la referencia de la recomendación, la construcción de la instrucción dada por la Auditoría, el plan de acción que realiza cada una de las unidades, la fecha en la que se va a generar, la persona encargada de realizarla, así como el de acatamiento.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

Con respecto a la Dirección General de Operaciones, se tiene que es la que presenta mayor cantidad de recomendaciones, 12 en total y tienen 21 recomendaciones dirigidas al Consejo, que si bien las están ejecutando cada una de las unidades de trabajo, la Auditoría les está dando el seguimiento y la responsabilidad directamente al Cuerpo Colegiado, debido a la cantidad que se aumentó de un informe a otro.

También encontraron que hay algunas recomendaciones dentro de las unidades de la Dirección General de Operaciones que están asignadas al Director General, entre ellas, las de Recursos Humanos y una de Planificación, Presupuesto y Control Interno.

Luego se encuentran recomendaciones que de acuerdo con los análisis que se han realizado por los encargados de estas recomendaciones y las jefaturas, consideran que estos por su naturaleza, deben ser trasladadas a otras unidades de trabajo, como es el caso de la Unidad de Finanzas y la Unidad de Tecnología de Información, pues han considerado analizarlos y se ha hablado con cada una de las jefaturas así como con la Auditoría.

Luego se tiene la otra situación, en cuanto a que se requiere el apoyo de alguna unidad de trabajo para generar el cumplimiento de estas recomendaciones.

Luego se tienen los pendientes por resolver, en el caso de la Auditoría, las unidades de trabajo les han remitido a los auditores, pero que en algún momento en el informe del 30 de junio del 2020, estas no han sido actualizadas dentro del sistema, lo que tiene una cantidad de 20 recomendaciones en este momento.

Posteriormente, se tienen las recomendaciones que son propiamente por cada una de las unidades y que en este caso, le corresponden a la Unidad de Tecnologías de Información y a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, uno con 25 recomendaciones y otro con 13, que las está analizando en este momento, pues todavía no se le ha generado el cumplimiento, pero se trabaja en ello.

Finalmente se tiene una situación en el caso de la Unidad de Tecnologías de Información, tiene una cantidad de 10 recomendaciones que requieren prórroga, por los que se les ha solicitado realizar esta actualización mediante el formato que requiere la Auditoría Interna con base en los requerimientos.

Lo anterior da un total de 111 recomendaciones.

En el caso de Fonatel, esta Unidad tiene solo 3 recomendaciones pendientes, en las cuales se requiere una colaboración de la Unidad de Tecnologías de Información y tiene 2 pendientes por resolver que ellos las tienen como cumplidas, pero están con la negociación con el encargado de la Auditoría, para definir el porcentaje de cumplimiento.

En el caso de la Dirección General de Mercados, se encuentra que se tienen 3 recomendaciones por ejecutar, las cuales están ligadas a una elaboración de reglamento y por la complejidad de esta recomendación, es que todavía no se ha dado por cumplida.

En el caso del Consejo y las unidades adscritas, se da la situación de que la Secretaría de Actas tiene una recomendación establecida y entiende que el señor Luis Alberto Cascante Alvarado ya conversó con el auditor encargado y está dando el cumplimiento respectivo para darla por finalizada.

Mientras tanto, a nivel del Consejo se tiene una recomendación que se requiere que se dé como traslado, respecto a estados financieros, que es para la Unidad de Finanzas, 3 recomendaciones que se requiere el apoyo de las unidades de trabajo, 3 que están pendientes de resolver por el enlace respectivo y 5 que tienen con la Unidad de ejecución para ser tramitadas.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

Se refiere a continuación a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que no tiene nada más que agregar, sin embargo, con respecto a lo que el funcionario Oscar Moreira Miranda mencionó, en cuanto a que se requiere apoyo de las unidades internas, es porque gestiones como por ejemplo a nivel de Tecnologías de Información que se han hecho y que están relacionadas con esa recomendación, o sea, son asuntos que hay que resolver o estar pendiente a un pendiente interno.

Señala que hay 3 recomendaciones que están relacionadas con el sistema de información de Fonatel y como vienen de esa Dirección, entonces saldrían junto con Fonatel.

Agrega que tienen una reunión la próxima semana con los enlaces y la Auditoría, que tiene como fin ir depurando lo que se considere cumplido de parte de Sutel y conocer si ellos todavía requieren algo más.

La funcionaria Lianette Medina Zamora indica que la Auditoría Interna, con las diferentes dependencias, tiene una serie de reuniones a partir de la próxima semana con el propósito de hacer esa evaluación.

Añade que de muchas de las recomendaciones ya se ha enviado información, incluso de meses atrás, las cuales los auditores todavía no han valorado.

Considera que las reuniones serán muy positivas, para tratar de adaptar la diferencia que existe entre la auditoría y el ejecutor.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La funcionaria Lianette Medina Zamora hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08995-SUTEL-DGO-2020, del 07 de octubre del 2020 y a la explicación brindada por los señores Oscar Moreira y Lianette Medina, el Consejo resuelve por mayoría.

**ACUERDO 025-071-2020****CONSIDERANDO QUE:**

- I. El Consejo de Sutel tomó el acuerdo 003-063-2020, en la sesión ordinaria 063-2020, celebrada el 17 de setiembre del 2020, el cual cita:

*“Solicitar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, con la colaboración de la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, que elabore un plan de acción para atender las recomendaciones de la Auditoría Interna, en el cual puede incluir la conformación de una comisión de trabajo para atender las recomendaciones y presente un informe al Consejo en un plazo de 10 días hábiles”.*

- II. En cumplimiento del acuerdo 003-063-2020, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno coordinó con los enlaces de cada dependencia para la elaboración del plan de acción que permita atender las recomendaciones de Auditoría Interna, información enviada al Director General

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

de Operaciones mediante el oficio 08993-SUTEL-DGO-2020, del 07 de octubre del 2020.

- III. La Dirección General de Operaciones remitió al Consejo de Sutel el oficio 08995-SUTEL-DGO-2020, del 07 de octubre del 2020, presentando el "Plan de Acción para el cumplimiento de recomendaciones de la Auditoría Interna"

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- 1) Dar por recibido y aprobar el oficio 08995-SUTEL-DGO-2020, del 07 de octubre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo el "*Plan de Acción para el cumplimiento de recomendaciones de la Auditoría Interna*"
- 2) Indicar a las dependencias que presentaron el *Plan de Acción para el cumplimiento de recomendaciones de la Auditoría Interna*, que procedan a realizar las gestiones pertinentes para la ampliación de plazos o actualización de información en el sistema de seguimiento de Recomendaciones (SSR), conforme lo indicado en el **Procedimiento AI-PO-10 Procedimiento seguimiento SSR** de la Auditoría Interna.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**7.3. Presentación del procedimiento P-RH-005 "Procedimiento para el Estudio Individual de Puestos".**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la presentación del procedimiento "P-RH-005 "Procedimiento para el Estudio Individual de Puestos". Para conocer el asunto, se da lectura al oficio 08795-SUTEL-DGO-2020, del 07 de octubre del 2020, por medio del cual se expone el tema que les ocupa.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz indica que este tema había sido elevado al Consejo en el año 2019, pues en el 2017 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos modificó el artículo 53 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) y fue cuando se estableció que la resolución de los estudios de puestos son resorte del jerarca superior administrativo.

En el transitorio 1 del acuerdo 012-027-2017, se estableció que la Unidad de Recursos Humanos debe presentar para aprobación por parte del jerarca superior administrativo el procedimiento de estudio de puestos.

En la sesión 053-2019, mediante el acuerdo 007-053-2019, el Consejo señaló que previo a la aprobación el procedimiento fuera revisado por la Unidad Jurídica, que hizo la revisión del procedimiento desde el año anterior y las observaciones fundamentales se hicieron con la funcionaria Mercedes Valle Pacheco.

Las principales observaciones fueron en la parte que se llama lineamientos de admisibilidad del procedimiento, donde señalaron que no hubiera transcurrido un año después del último estudio de puesto, siendo la única observación que la funcionaria Mariana Brenes Akerman indicó que podía valorarse y disponer que podrían ser 6 meses, tal y como se exige para la presentación de estudios de puestos.

Sin embargo, de acuerdo con la revisión que se ha hecho y conforme con la que se hizo de la jurisprudencia y normativa, porque el reglamento de Sutel es omiso, se estableció el artículo 14 del Reglamento de Estatutos y Servicios, como norma supletoria que establece en el artículo 114, que un puesto puede ser

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

revisado cuantas veces sea necesario sin restricción de tiempo, pero no podrán ser reasignados a una clase de mayor nivel, para más de un mes en un periodo de 12 meses, salvo que esté vacante o que se acordara la reorganización de una dependencia o de la institución.

Dado lo anterior, esa fue la única observación de la Unidad Jurídica señaló y por tanto lo dejaron igual y agregaron dentro del procedimiento.

El capítulo que más se ajustó y amplió con base en las observaciones de la funcionaria Brenes Akerman, fue todo el recursivo y en todas las observaciones de la funcionaria Valle Pacheco se aclararon unas definiciones, que no se indicaba la parte de la solicitud y que era conveniente agregar si la Unidad de Recursos Humanos estaba de acuerdo.

El capítulo mayor fue el tema del procedimiento en caso de apelación sobre una resolución de un estudio individual de puestos, se incorporaron las observaciones que planteó la funcionaria Brenes Akerman que fueron varias; qué pasa en el caso de la resolución general del Consejo, todo lo que corresponde al respecto, que son 5 pasos que deben presentarse en 3 días, que se traslada a la Unidad Jurídica y esta requerirá un informe de la Unidad de Recursos Humanos, que la Unidad Jurídica presentara el informe al Consejo y este resuelve el recurso y la Secretaría notifica, o sea, todos los puntos que la funcionaria Brenes Akerman señaló fueron incorporados en la parte del procedimiento en la parte recursiva.

Asimismo, hicieron revisión en el punto de la metodología, sobre todo con una retroalimentación de una reasignación que se presentó recientemente, para que quede claro que cuando se hace un estudio de puestos, la Unidad de Recursos Humanos puede acudir no solamente a una entrevista, puede hacer cuestionarios, entrevistas homólogas donde se adjudique el puesto, sobre todo para verificar información, entrevistas, análisis documental, observación directa, todo ello para que quedara claro sobre todo cuando una persona en ocasiones presenta información que es poco clara, todo esto por una apelación que se interpuso donde se aclaró en el punto 6 del procedimiento, en una parte de la metodología, para que estuvieran claro de los alcances que se tienen en cuanto al análisis que se hace en la Unidad de Recursos Humanos.

Se resume todos los elementos el punto b del procedimiento, que se llamará "*Procedimiento en casos de apelación sobre una resolución de estudio de puesto*" y en caso de no admisibilidad de ese estudio de parte de Recursos Humanos.

Agrega que el punto b es con base en las observaciones de la funcionaria Brenes Akerman, en caso de una resolución de estudios de puestos y que la Unidad de Recursos Humanos declare inadmisibles un estudio de puestos.

Se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta si el expediente tiene un plazo para la aprobación, pues quisiera saber si se puede dar por recibido la exposición y continuar analizando el tema en una próxima sesión.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08795-SUTEL-DGO-2020, del 07 de octubre del 2020 y la explicación brindada por la señora Norma Cruz y resuelven por la unanimidad:

**ACUERDO 026-071-2020**

- 1) Dar por recibido el oficio 08795-SUTEL-DGO-2020, del 07 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la propuesta de procedimiento *P-RH-005, Estudio Individual de Puestos*.
- 2) Continuar analizando en una próxima sesión la propuesta *P-RH-005 Estudio Individual de Puestos citada en el numeral anterior*, con la idea de que se pueda llevar a cabo una valoración más profunda antes de su aprobación por parte de los señores Miembros del Consejo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****7.4. Recargo de funciones de la funcionaria Karla Mejías Jiménez en la Dirección General de Competencia.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de recargo de funciones de la señora Karla Mejías en la Dirección General de Competencia. Para conocer el asunto, se da lectura los siguientes oficios:

- a) Oficio 08562-SUTEL-OTC-2020, de fecha 24 de setiembre del 2020, a través del cual la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia solicita a la Unidad de Recursos Humanos, valorar a la funcionaria Karla Mejías Jiménez, actual Especialista en Competencia, categoría Profesional 5, para que realice el recargo de funciones en el puesto de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, por la licencia de maternidad prevista de la funcionaria Muñoz Barquero.
- b) Oficio 09207-SUTEL-DGO-2020 de fecha 15 de octubre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo, el informe de valoración para el recargo de funciones de la funcionaria Karla Mejías Jiménez, para sustituir por licencia de maternidad a la señora Deryhan Muñoz Barquero, titular de la plaza de Jefe Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz señala que el recargo lo hacen por solicitud y lo habían analizado con la señora Deryhan Muñoz Barquero, en cuanto a que todos los temas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se podían trasladar al señor Walther Herrera Cantillo, pues la señora Cinthya Arias Leitón no podía ser, por la misma razón que se separó la parte de competencia.

Señala que por la situación complicada para el Consejo en cuanto a que urgía la sustitución de la licencia de maternidad de la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, antes de irse había solicitado la posibilidad que la señora Karla Mejías Jiménez asumiera el puesto de Jefatura de Investigación y Concentraciones, el cual sería sustitución por su licencia de maternidad.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

La licencia de la funcionaria Muñoz Barquero está vigente y por eso se solicita al Consejo que valore la posibilidad. Indica que estudiaron la experiencia que ha obtenido en Sutel la funcionaria Karla Mejías Jiménez en Sutel y no aplica, pero sí la experiencia en desarrollada en la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom).

Añade que además de que cumple a cabalidad con los requisitos académicos, legales y de experiencia para ejecutar el recargo de funciones sobre la categoría de profesional Jefe de la Dirección General de Competencia.

Menciona que cuenta además con amplio conocimiento en los expedientes que hoy se encuentran en trámite en el Área de Investigación y Concentraciones, según lo hace constar la funcionaria Muñoz Barquero, ya que ella ejerció como encargada de Investigaciones del Órgano Técnico de Competencia de SUTEL, hasta el pasado 24 de agosto del 2020, de manera que un eventual recargo de funciones permite que no sea requerido un periodo de ajuste mayor.

Por tanto, la Unidad de Recursos Humanos recomienda aprobar el recargo de funciones de la funcionaria Karla Mejías Jiménez, cédula de identidad número 2-0541-0957, Especialista en Competencia, sobre el cargo de Profesional Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia hasta el 31 de diciembre, 2020, por la licencia de maternidad de la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, titular de la plaza.

Señala que previo a la finalización de este plazo del recargo de funciones, es necesario, en un trabajo conjunto de la Dirección General de Competencia y la Unidad de Recursos Humanos, validar nuevamente el contenido presupuestario de la Dirección para el periodo del 1 de enero al 12 de febrero del 2021.

De igual manera, que se analice si es posible contar con el contenido presupuestario para esta partida, correspondiente al plazo del 2021.

En cuanto al tema de nombramiento interino del Director General de Competencia, habría que hacer la valoración sobre qué posibilidades de recargo se podrían hacer, porque no se sabe en este momento a quién quisieran proponer para valoración del Consejo.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que el expediente que están conociendo es el recargo de la jefatura de la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, específicamente por la prioridad que se tiene por los expedientes de concentración que están tramitando.

Le preocupa mucho la Dirección, porque hay una serie de trámites que sabe que el señor Walther Herrera Cantillo dará el visto bueno en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), pero la parte de la recepción de los productos no lo haría el señor Herrera Cantillo, pues le correspondería al director y la funcionaria Karla Mejías Jiménez no sería la directora, sino la jefa de Investigación y Concentraciones. Consulta si la funcionaria Mejías Jiménez cumple los requisitos para ser directora.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz indica que habría que valorarlo, pues se requieren 36 meses en labor de dirección y ella tiene son 20 meses.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que también están los requisitos de la ley.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta si se puede resolver la próxima sesión.

La señora Hannia Vega Barrantes menciona que por lo menos la jefatura que es lo que se resuelve en este momento, se conozca el día de hoy.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios 08562-SUTEL-OTC-2020, de fecha 24 de setiembre del 2020 y 09207-SUTEL-DGO-2020 de fecha 15 de octubre del 2020 y a la explicación brindada por la señora Norma Cruz, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 027-071-2020****I. Dar por recibidos los siguientes documentos:**

- a) Oficio 08562-SUTEL-OTC-2020, de fecha 24 de setiembre del 2020, a través del cual la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia solicita a la Unidad de Recursos Humanos, valorar a la funcionaria Karla Mejías Jiménez, actual Especialista en Competencia, categoría Profesional 5, para que realice el recargo de funciones en el puesto de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, por la licencia de maternidad prevista de la funcionaria Muñoz Barquero.
- b) Oficio 09207-SUTEL-DGO-2020 de fecha 15 de octubre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo, el informe de valoración para el recargo de funciones de la funcionaria Karla Mejías Jiménez, para sustituir por licencia de maternidad a la señora Deryhan Muñoz Barquero, titular de la plaza de Jefe Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia.

**II. Aprobar el recargo de funciones a la funcionaria Karla Mejías Jiménez, cédula 2-0541-0957, como Jefe Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, a partir de la notificación del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre del 2020 y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, hasta el 12 de febrero del 2021.****III. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos y la Dirección General de Competencia que antes del 31 de diciembre del 2020, en un trabajo conjunto, validen nuevamente el contenido presupuestario de la citada Dirección General para el periodo 2021 y analizar si es posible brindar contenido presupuestario para esta partida, correspondiente al plazo que va del 01 de enero al 12 de febrero del 2021.****ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE****ARTÍCULO 8**

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

## ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

### 8.1 PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE COMPETENCIA

#### 8.1.1 *Incorporación SUTEL en la reunión anual de la CRC.*

***Se incorpora a la sesión la funcionaria Silvia León Campos, para el conocimiento de los temas de esta Dirección.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la invitación recibida de la Secretaría del Centro Regional de Competencia para América Latina y El Caribe (CRC), para la incorporación de Sutel en la reunión anual de la Secretaría del Centro Regional de Competencia para América Latina y El Caribe (CRC).

Para conocer la propuesta, se da lectura a los correos recibidos por la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero de parte del señor Arturo Chumbe, representante de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (INDECOPI), con el propósito de gestionar la incorporación de Sutel en la reunión citada.

Interviene la funcionaria Silvia León Campos, quien se refiere a la invitación recibida, expone los antecedentes y menciona que durante la participación de Sutel en el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), celebrado en Honduras del 28 al 30 de setiembre del 2019, se establecieron los contactos con la Secretaría del Centro Regional de Competencia para América Latina y el Caribe (CRC) para valorar la eventual incorporación de SUTEL a dicho centro, que está formado por las autoridades de competencia Latinoamericanas y del Caribe.

El 30 de setiembre del 2019 se consultó vía correo electrónico a la Secretaría del CRC a cargo del INDECOPI, sobre los requisitos para solicitar la incorporación de la SUTEL a dicho Centro. El 23 de setiembre del 2020 se recibió invitación para que SUTEL participe de la Reunión Anual 2020 del Centro Regional de Competencia para América Latina y El Caribe, que se realizaría el miércoles 30 de setiembre de 2020 a las 8:30 a.m. hora Lima, a través de la plataforma Zoom.

El 24 de setiembre del 2020, la Dirección General de Competencia remitió correo electrónico consultando sobre el estado de la solicitud de SUTEL para formar parte de la CRC, a lo que se respondió informando que se estaría incluyendo en la agenda de la Reunión Anual de la CRC la solicitud. En esa misma fecha, se informó a SUTEL que se envió un email a OECD para incluir en la Agenda de la próxima Asamblea Anual de la CRC la solicitud de esta Superintendencia.

Agrega que la incorporación de SUTEL al CRC no tiene algún costo y su objetivo es generar mayores beneficios, creándose una plataforma de contactos para un trabajo armonioso entre las autoridades de competencia.

Informa que el 30 de setiembre del 2020, en el marco de la Reunión Anual 2020 del Centro Regional de Competencia para América Latina y El Caribe, 12 países integrantes del CRC votaron de manera unánime para que SUTEL pudiera formar parte de la CRC.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que se de por recibido el informe de incorporación recibido y se remita copia del acuerdo que se adopte en esta oportunidad a esa organización,

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

en atención y agradecimiento por la incorporación.

De inmediato, se conocen los términos de la propuesta de acuerdo y se discuten los ajustes que se incorporarán a este.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria León Campos hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria León Campos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 028-071-2020****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que al artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia.
- III. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
- IV. Que el artículo 52 de la Ley 8652 dispone como una función de la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.
- V. Que la SUTEL reconoce que la cooperación técnica internacional constituye un elemento fundamental para incrementar las capacidades institucionales y efectividad en la aplicación de las legislaciones en materia de competencia.
- VI. Que asimismo la SUTEL considera que la capacitación y formación de los profesionales que forman parte de las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de competencia es de vital importancia, y que en este sentido la cooperación técnica internacional se vuelve muy relevante.
- VII. Que por lo anterior se considera necesario formalizar los instrumentos de cooperación internacional con organismos regionales y multilaterales.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

- VIII. Que durante el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE y el BID) y celebrado en Honduras del 28 al 30 de setiembre del año 2019, se establecieron los contactos con la Secretaría del Centro Regional de Competencia para América Latina y El Caribe (CRC) para valorar una eventual incorporación de la SUTEL a dicho centro que está formado por las autoridades de competencia Latinoamericanas y del Caribe.
- IX. Que el 30 de setiembre de 2019 se consultó vía correo electrónico a la Secretaría del CRC a cargo del INDECOPI, sobre los requisitos para solicitar la incorporación de la SUTEL a dicho Centro.
- X. Que el 23 de setiembre de 2020 se recibió invitación para que la SUTEL participara de la Reunión Anual 2020 del Centro Regional de Competencia para América Latina y El Caribe, que se realizaría el miércoles 30 de setiembre de 2020 a las 8:30 a.m. hora Lima, a través de la plataforma *Zoom*.
- XI. Que el 24 de setiembre de 2020, la Dirección General de Competencia (DGCO) remitió un correo electrónico consultando sobre el estado de la solicitud de la SUTEL de ser parte de la CRC, a lo que se respondió informando que se estaría incluyendo en la agenda de la Reunión Anual de la CRC la solicitud de la SUTEL para ser incorporada al CRC.
- XII. Que el 24 de setiembre de 2020 se informó a la SUTEL que se envió un email a OECD para incluir en la Agenda de la próxima Asamblea Anual de la CRC la solicitud de la SUTEL para ser parte de la CRC.
- XIII. Que la incorporación de la SUTEL al CRC no tiene algún costo y busca generar mayores beneficios, creándose una plataforma de contactos para un trabajo armonioso entre las autoridades de competencia.
- XIV. Que el 30 de setiembre de 2020 en el marco de la Reunión Anual 2020 del Centro Regional de Competencia para América Latina y El Caribe, 12 países integrantes del CRC votaron de manera unánime para que la SUTEL pudiera formar parte de la CRC.

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. DAR POR RECIBIDA la confirmación de la Secretaría del Centro Regional de Competencia para América Latina y El Caribe (CRC), referente a la incorporación de SUTEL a dicho centro de autoridades de competencia latinoamericanas y del Caribe, en el marco de su Reunión Anual 2020.
2. AGRADECER al CRC por el ingreso de SUTEL en este prestigioso centro de autoridades de competencia y particularmente, a la colaboración en este proceso del señor Arturo Chumbe, Ejecutivo 2 de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (INDECOPI).
3. REMITIR el presente acuerdo al señor Jesús Espinoza Lozada, Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (INDECOPI), al correo electrónico [jespinoza@indecopi.gob.pe](mailto:jespinoza@indecopi.gob.pe) y al señor Arturo Chumbe, al correo electrónico [achumbe@indecopi.gob.pe](mailto:achumbe@indecopi.gob.pe)

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**8.1.2 Informe sobre consulta del Proyecto de Ley 20.055, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)".**

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Competencia, por medio del cual presentan para valoración del Consejo el informe para atender la consulta recibida referente al Proyecto de Ley 20.055, "*Ley para fomentar la participación de aspirantes al Consejo de Sutel y al Órgano Superior de Coprocom*". Al respecto, se conoce el oficio 09051-SUTEL-OTC-2020, del 09 de octubre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria León Campos expone los antecedentes de este caso; señala que mediante oficio AL-CPOECO-484-2020, recibido el 24 de septiembre del 2020 (NI-10780-2020), la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área de la Sala de Comisiones Legislativas y Comisión Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, remite en consulta a esta Superintendencia el texto del expediente legislativo Nº 22.055 mencionado.

Agrega que el proyecto de ley se fundamenta en dos supuestos límites que existen en la normativa vigente. El primero se refiere a los años de experiencia solicitados para formar parte de los órganos superiores de cada uno de las autoridades de competencia, para Sutel de 5 años y para Coprocom de 8 años.

El segundo límite versa, para el caso de Coprocom específicamente, se restringe la participación de interesados, toda vez que se exige una profesión específica para poder concursar, que es abogado o economista.

Se refiere a las modificaciones propuestas a partir de lo anteriormente señalado y agrega que el análisis realizado se basa únicamente en los aspectos que interesan para efectos de Sutel. En el primer punto se hace un análisis en relación con la equiparación con otros cargos públicos, elemento que es claro en cuanto a la improcedencia de lo que se pretende emitir y detalla lo establecido en el manual de cargos del Servicio Civil y de la reglamentación de Aresep en ese aspecto.

El segundo elemento de interés para oponerse a lo planteado es en cuanto a que se plantearía una simetría de los requisitos entre los reguladores de Aresep y Sutel. Actualmente los requisitos para ser miembros de Junta Directiva y de Consejo son equivalentes pero la propuesta rompe el nivel de experiencia requerido al ser menores los requisitos para el caso de los Miembros del Consejo de Sutel.

El tercer punto que justifica el rechazo de la propuesta se refiere a que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha emitido recomendaciones en cuanto al diseño institucional de las autoridades de competencia y sugirió incluir en la hoja de ruta una manera para garantizar los conocimientos especializados y la autonomía e independencia de las autoridades de competencia y señala que en el análisis de gobierno corporativo de Costa Rica, esa organización reconoció que Sutel es una autoridad que puede actuar con genuina independencia, lo cual responde en mucho a la estructura institucional y a los requisitos de experiencia y conocimiento técnico que se exigen a los Miembros del Consejo.

Como un cuarto elemento a considerar para rechazar la propuesta, menciona lo referente a los requerimientos internacionales de experiencia en materia de Regulación de Telecomunicaciones y Derecho de Competencia y sobre el particular, menciona lo correspondiente en las diferentes regulaciones internacionales.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Asesora Rose Mary Serrano Gómez señala que con base en lo expuesto por la funcionaria León Campos, se somete a consideración del Consejo la propuesta de informe para responder la consulta a la Asamblea Legislativa.

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
*15 de octubre del 2020*

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes considera importante recalcar del informe lo referente a la opinión de OCDE en esta materia, uno de los temas que fueron parámetro en el tema de la rigurosidad de los requisitos de las personas que forman ambas instituciones y agrega que lo que quedó en la ley fue revisado y verificado y cumplía con los estándares de la OCDE.

Por lo anterior, considera que si ya los requisitos fueron avalados por esa organización, no es de recibo disminuirlos después de una aceptación.

Indica que desea hacer una recomendación para el caso del símil que se hace en el caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones con la Intendencia de Aresep; ambas figuras no son estandarizables y recomienda que las funcionarias León Campos y Serrano Gómez verifiquen en el texto que no quede esa línea de equiparación porque no corresponde, en virtud de la independencia que tiene Sutel con respecto a la que tienen las Intendencias, aunque comprende que se trató de hacer vinculado con los requisitos de experiencia en años, pero le preocupa esa equiparación.

Añade que existe suficiente material para evidenciar que los requisitos de un profesional en Sutel calzarían con los de un Miembro del Consejo de Sutel, lo cual es inadmisibles desde el punto de vista de los requisitos, obligaría a modificar toda la escala de la institución y le preocupa porque Sutel no es Intendencia. El Consejo tiene funciones diferenciadas, incluso administrativas, que las Intendencias no tienen en Aresep y le preocupa que lo expuesto pueda confundirse en un texto.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que comprende lo indicado por la señora Vega Barrantes. La referencia a la normativa interna se hace para demostrar que con una modificación de ley como la que se conoce en esta oportunidad, se darían muchos pasos hacia atrás, por lo que se hace la comparación con los requisitos de Director y de profesionales. Tomará las previsiones para que no genere confusiones.

La funcionaria León Campos hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09051-SUTEL-OTC-2020, del 09 de octubre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria León Campos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 029-071-2020**

En relación con el oficio 09051-SUTEL-OTC-2020, del 09 de octubre del 2020, elaborado por la Dirección General de Competencia y la Asesoría del Consejo de SUTEL, el cual fue sometido a conocimiento de este Consejo en respuesta a la consulta institucional realizada por la Asamblea Legislativa mediante oficio Nº AL-CPOECO-484-2020 del día 24 de septiembre del 2020, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

- I. Que dentro de las facultades de la Asamblea Legislativa de Costa Rica se encuentra modificar leyes, como en el caso en consulta.
- II. Que mediante el oficio AL-CPOECO-484-2020, del 24 de setiembre del 2020, la Asamblea Legislativa consultó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el proyecto de ley tramitado

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

bajo el expediente legislativo Nº 22.055 con el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 1- Modifícase del inciso d) del artículo 62 de la Ley Nº 7593, de nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)".*

*Artículo 62- Requisitos*

*Los miembros del Consejo de la Sutel, titulares y suplentes, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- a) Ser costarricenses.*
- b) Contar con título universitario, con el grado de licenciatura, como mínimo.*
- c) Ser de reconocida y probada honorabilidad.*
- d) Contar al menos con **tres (3)** años de experiencia, en actividades profesionales o gerenciales relevantes para los servicios de telecomunicaciones.*

*ARTÍCULO 2- Modifícase los incisos c) y d) del artículo 8 de la Ley Nº 9736, de cinco de setiembre de dos mil diecinueve, "Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica".*

*Artículo 8- Requisitos e impedimentos de los integrantes del Órgano Superior*

*Los requisitos para ser miembro propietario o suplente del Órgano Superior son los siguientes:*

- a) Ser costarricense.*
- b) Ser mayor de treinta años.*
- c) Tener idoneidad técnica: grado académico universitario, según corresponda, **en ciencias económicas** o derecho.*
- d) Acreditar al menos **tres años** de experiencia en el ejercicio profesional en materia de competencia.*
- e) Estar incorporado y activo en el colegio profesional respectivo, cuando dicha colegiatura sea obligatoria por ley.*
- f) Demostrar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo, mediante la aprobación de las pruebas. Este procedimiento será definido por el Consejo de Gobierno mediante la normativa técnica aplicable, que será publicada previo al inicio del concurso.*

*Tienen impedimento para ser nombrados como miembros del Órgano Superior:*

- 1- Quienes estén ligados con otro miembro del Órgano Superior por parentesco, consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado.*
- 2- Los parientes, en el mismo grado señalado en el inciso 1) de este artículo, del Presidente de la República, los vicepresidentes de la República, los ministros y viceministros, o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado.*

*Cuando, con posterioridad al nombramiento, se compruebe la existencia del impedimento establecido en el inciso 1) anterior, se procederá a la destitución del miembro del Órgano Superior con menor antigüedad en el cargo.*

*Rige a partir de su publicación".*

- III.** Que mediante oficio Nº 09051-SUTEL-OTC-2020, del 09 de octubre del 2020, la Dirección General de Competencia, con el apoyo de la Asesora del Consejo de SUTEL Rose Mary Serrano Gómez, remitió al Consejo una propuesta de observaciones en lo referente a la consulta del proyecto de ley tramitado bajo el expediente legislativo Nº 22.055, en la cual se concluye lo siguiente:

**SESIÓN ORDINARIA 071-2020**  
**15 de octubre del 2020**

*“De conformidad con lo desarrollado de previo se concluye que las modificaciones propuestas a la Ley 7593 en el proyecto de “LEY PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE ASPIRANTES AL CONSEJO DE SUTEL Y AL ÓRGANO SUPERIOR DE COPROCOM”, no sólo no son concordantes con las recomendaciones que se han recibido por la OCDE, tendientes a favorecer un diseño institucional robusto en materia de selección de máximos jerarcas de Autoridades de Competencia y Reguladores de Telecomunicaciones, sino que también reducen la experiencia exigida para ocupar cargos que requieren un alto nivel de especialidad y conocimiento técnico, lo que podría devenir a futuro en la toma de decisiones que afecten de manera negativa a los mercados.*

*El diseño institucional de la SUTEL y los requerimientos de experiencia dispuestos para los Miembros de su Consejo en el artículo 62 de la Ley 7593 han permitido garantizar no sólo la independencia sino un ejercicio técnico de sus funciones, de tal forma que la SUTEL ha cumplido con las funciones que le han sido atribuidas por Ley de la mejor manera. Esto ha permitido que la OCDE reconozca a la SUTEL como una institución que “puede actuar con genuina independencia”<sup>8</sup>, razón por la cual no se considera ni necesario ni pertinente degradar los requisitos de experiencia que dispone la Ley 7593 en cuanto a los Miembros del Consejo de la SUTEL.”*

- IV. Que según lo desarrollado de previo, se solicita respetuosamente a las señoras y señores Diputados, tomar en consideración la presente opinión en el proceso de tramitación de la iniciativa de ley consultada y mantener los requisitos para ocupar el cargo de Miembro del Consejo de SUTEL en los términos actualmente dispuestos en el artículo 62 de la Ley 7593.

**POR TANTO:**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley 9736), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio número 09051-SUTEL-OTC-2020, del 09 de octubre del 2020, elaborado por la Dirección General de Competencia con el apoyo de la Asesora del Consejo de SUTEL, señora Rose Mary Serrano Gómez, en lo referente a la consulta del texto actualizado del Proyecto de Ley tramitado bajo el Expediente Legislativo 22.055.

**SEGUNDO:** Remitir el informe técnico del oficio 09051-SUTEL-OTC-2020, del 09 de octubre del 2020, como respuesta a la consulta de la Asamblea Legislativa y en atención a lo requerido mediante oficio AL-CPOECO-484-2020, del día 24 de setiembre del 2020.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**A LAS 15:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

<sup>8</sup> OCDE. (2020). *Gobierno Corporativo en Costa Rica*. OECD Publishing, París, Francia.

SESIÓN ORDINARIA 071-2020  
15 de octubre del 2020

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO DEL CONSEJO



  
FEDERICO CHACON LOAIZA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO